



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

## DECLARACIÓN JURADA

### DOCUMENTACIÓN ACORDADA 28.944

(Nombre del Profesional), matrícula N°6708 declara bajo fe de juramento que el archivo en formato PDF acompañado, que consta de páginas, es copia fiel de la documentación digitalizada en los autos N°, caratulados "SOBRINO HORACIO GASTON C/ PREVENCIÓN A.R.T S.A P/ ACCIDENTE" en los términos de la Acordada N° 28.944, la que se detalla a continuación:

Documentación Digitalizada
CARTA PODER
DEMANDA ORDINARIA LABORAL
INFORME MEDICO DE EVALUACION DE INCAPACIDA
9 COPIAS DE RECIBOS DE HABERES
COPIA D.N.I CORRESPONDIENTE AL ACTOR
DENUNCIA DE ACCIDEMTE LABORAL ANTE PREVENCIÓN A.R.T S.A
COPIA CONSTANCIA DE ALTA MEDICA Y FIN DE TRATAMIENTO
9 COPIAS CERTIFICADOS MEDICOS
COPIA ACTA AUDIENCIA MEDICA
COPIA DICTAMEN MEDICO
CERTIFICADO DE CLAUSURA DE EXPTE. ADMINISTRATIVO

MARTÍN ALBERTO GIMÉNEZ  
ABOGADO  
MAT. PROV. 6708 S.C.J.M.  
MAT. NAC. 1778 P.969

Firma y sello:.....



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

DJ01 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"  
Acordada N°26.733  
DEMANDA LABORAL

<b>I. Materia</b>	Accidente			
<b>II. ¿Solicita medida precautoria?:</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>
<b>III. Causas con precedentes en trámite:</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>
<b>IV. Datos personales del actor:</b>				
Apellido	SOBRINO			
Nombre	HORACIO GASTON			
CUIL/CUIT	20-25259333-1			
DNI	25259333	<input type="checkbox"/>	<b>F</b>	<input type="checkbox"/>
Domicilio Real	LOS SAUCES N° 5705			
Domicilio Legal	SAAVEDRA N° 32			
Correo electrónico	ejuridcogomezgimenez@gmail.com			
Teléfono/celular	2604597649			
Domicilio de prestación de los servicios del trabajador	COMANDANTE TORRES N° 500 - SAN RAFAEL			
<b>V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto</b>				
Carácter	<b>APODERADO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	<b>PATROCINANTE</b>	<input type="checkbox"/>
Apellido	GIMENEZ			
Nombre	MARTIN ALBERTO			
Matrícula N°	6708			
Teléfono/Celular	2604571811			
Correo Electrónico	ejuridicogomezgimenez@gmail.com			
<b>Otros profesionales intervinientes por la parte actora:</b>				
<b>PATROCINANTE</b>	<b>SI</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input type="checkbox"/>
Apellido	GOMEZ			
Nombre	GERMAN MARCOS			
Matrícula N°	4727			
<b>PODER</b>	<input type="checkbox"/>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>
<b>VI. Datos personales del demandado (persona jurídica):</b>				

Razón Social	PREVENCION A.R.T S.A				
Domicilio REAL	COMANDANTE SALAS N° 19				
CUIT	30-68436191-7				
Domicilio SOCIAL inscripto	SUNCHALES - SANTA FE				
<b>Datos personales del empleador (si no coincidiera con el demandado)</b>					
<b>Persona jurídica:</b>					
Razón Social	VALENTIN BIANCHI				
Domicilio REAL	COMANDANTE TORRES N° 500				
CUIT	30-50167832-1				
Domicilio SOCIAL inscripto	COMANDANTE TORRES N° 500				
<b>VII. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC</b>					
	SI			NO	X
<b>VIII. Monto de la demanda: (en pesos)</b>		149788,20			
Convenido	SI		NO	X	
<b>IX. Motivo del reclamo (síntesis)</b>		REALIZANO SUS TAREAS HABITUALES SUFRE UNA LESIÓN EN SU MANO DERECHA, SOLICITAN RX Y RMN DONDE INFORMAN FRACTURA DE DEDO ANULAR DERECHO.-			
<b>X. Información del accidente</b>					
<b>ACCIDENTE (acaecimiento)</b>		<b>In itinere</b>	SI		NO X
Lugar	SAN RAFAEL				
Fecha	12/12/2019	Hora	12:00		
<b>% Incapacidad reclamado</b>	6,09				
Circunstancias del acaecimiento	REALIZANO SUS TAREAS HABITUALES SUFRE UNA LESION EN SU MANO DERECHA, SOLICITAN RX Y RMN DONDE INFORMAN FRACTURA DE DEDO ANULAR DERECHO.-				
Denuncia policial	SI		NO	X	Fecha -----
Denuncia en ART	SI	X	NO		Fecha 12/12/2019
Comunicó el siniestro al EMPLEADOR					
SI	X	NO		Fecha	12/12/2019
<b>OBRA SOCIAL</b>	DESCONOCIDA				
Historia Clínica	SI		NO	X	
<b>Prestaciones recibidas por la ART:</b>					



**PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

Médicas	SI	X	NO	
Farmacológicas	SI	X	NO	
Dinerarias	SI		NO	X
Otras	SI		NO	X
<b>CERTIFICADO MEDICO DE INCAPACIDAD / PERICIA emitido por:</b>				
Nombre del médico	EDUARDO			
Apellido del médico	SALMAN			
Matrícula N°	6102			
Especialidad médica	CLINICA MEDICA			
Fecha de atención	17/11/2020			
Lugar de atención	SAN JUAN BOSCO N° 430			
Incapacidad determinada %	6,09			
Estudios médicos acompañados:	NO			

 <b>FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE</b>	<b>MARTÍN ALBERTO GIMÉNEZ</b> ABOGADO MAT. PROV. 6708 S.C.J.M. MAT. NAC. T°78 F°989  <b>SELLO</b>
--	--

<b>FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL</b>	<b>SELLO</b>
---	--------------

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL.**

**ACCIDENTE LABORAL.**

**INCONSTITUCIONALIDAD.**

**EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO:**

**MARTIN ALBERTO GIMENEZ**, argentino, mayor de edad, D.N.I: 26.779.244, Abogado, Matrícula Profesional N° 6708, por representación del Sr. **SOBRINO HORACIO GASTON**, a V.E. respetuosamente me presento y digo:

**I.- DATOS DE MI MANDANTE:**

Mi mandante Sr. **SOBRINO HORARIO GASTON**, Argentina, mayor de edad, con D.N.I.: N° 25.252.333, con domicilio real sito en calle Salta N° 745, de San Rafael, Provincia de Mendoza, lo que pido se sirva tenerlo presente a sus fines estime corresponder.-

**II.- DOMICILIO LEGAL:**

Que a todos los efectos procesales del presente proceso, constituyo domicilio legal de mi mandante y especial de los profesionales intervinientes en calle Saavedra N° 32, San Rafael, Provincia de Mendoza, lo que solicito téngase presente.-

**III.- PERSONERÍA:**

Que la representación invocada en los presentes autos la acredito en debida forma legal mediante poder APUD-ACTA, que me tiene conferido mi instituyente, el que se encuentra plenamente vigente y se acompaña con esta presentación. Por lo que solicito se tenga por acreditada la personería invocada en estos obrados.-

**IV.-OBJETO:**

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en tiempo y forma a interponer formal Demanda Ordinaria por accidente laboral, contra **PREVENCION A.R.T S.A.**, con domicilio en calle COMANDANTE SALAS N° 19, de la Ciudad de San Rafael, Provincia de Mendoza por el cobro de la suma de pesos **\$149.788.20 (PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CON VEINTE CENTAVOS)** y/o lo que en más o menos resulte de prueba a rendirse en los presentes obrados, en concepto de indemnización por accidente de trabajo, la que será suplida por el elevado criterio de V.E., con más los intereses legales, honorarios profesionales y costas del presente juicio, todo ello

se desprende de la liquidación que se practica en esta presentación y en virtud a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer y de la totalidad de la prueba a rendirse en estos obrados. -

**V.-HECHOS:**

El Sr. **SOBRINO HORACIO GASTON** comenzó a trabajar para la firma “Valentín Bianchi S.A.” en fecha 23-07-1998, bajo la categoría de “Operario”, desarrollando las tareas laborales de manera normal y habitual conforme a su categoría profesional, y acorde a lo que surge en los recibos de haberes que se acompañan con esta presentación.-

El día 12-12-2019, (cumpliendo jornada habitual de 06:00 hasta las 14:00 horas, en el edificio de la empresa de la patrona) y, siendo aproximadamente las 12:00 horas, mi mandante se encontraba manipulando una maquina etiquetadora, la misma aprieta violentamente la mano derecha de mi mandante, por lo que debió ser asistido de manera inmediata. Ese día no pudo continuar con su jornada laboral, es asistido por la Prevención A.R.T. S.A., quien procede a brindar atención médica de rigor. Se le solicita RX de mano derecha y se le indica analgésicos a fin de aminorar el dolor de la lesión sufrida. Se le indica además tratamiento kinesioterapia, sin embargo mi mandante continua con dolor y molestias en la zona afectada como consecuencia del siniestro sufrido. Recién a los 40 días del accidente se le solicita una RMN de mano derecha donde se informa la existencia de una fractura en el dedo anular derecho. Se le indica además tratamiento kinesioterapia hasta el otorgamiento del alta médica respectiva en fecha 03-02-2020.-

No conforme con dicha alta médica, decide hacer ante la Comisión Medica N° 32 trámite de Divergencia en el alta, la audiencia se realiza en fecha 27-08-2020 y el dictamen se le confecciona en fecha 06-11-2020, el cual se otorga sin incapacidad, conforme surge de la constancia de tal documentación que se acompaña con esta presentación.-

Cabe resaltar que mi mandante continúa con intensos dolores y perdida de movilidad en su mano derecha como consecuencia de la lesión sufrida, por ello, en fecha 17-11-2020, decide hacer una consulta particular al Dr. Eduardo Salman, quien con los estudios médicos respectivos, teniendo en cuenta factores de ponderación, dificultad para realizar tareas habituales, edad de la damnificada, y revisión de la actora procede a confeccionar un informe Médico de Evaluación de Incapacidad, del cual extraemos el siguiente diagnóstico y conclusiones:

**EXAMEN FÍSICO:**

*“En función de las lesiones descriptas traumatismo de mano derecha por aplastamiento, con fractura de primera falange del dedo anular y limitación funcional, miembro superior más hábil. Se estima una incapacidad parcial del 4% más factores de ponderación, dificultad para realizar tareas habituales intermedias de 10% si amerita recalificación 10%, edad de 31 años y más 1%. En total incapacidad permanente parcial estimada del 6,09%”*

De los hechos expresados y de la denuncia del accidente, y de las demás pruebas que mi parte aportará a esta causa, se advierte que el accidente laboral sufrido por la Sr. **SOBRINO** lo fue en ocasión del cumplimiento de sus labores profesionales a favor de la patronal.-

En otro orden, el reclamo esgrimido está incluido en el ámbito de aplicación de la Ley de Riesgo del Trabajo, en virtud del grado de incapacidad laborativa del **6,09 %**.-

En la actualidad mi mandante presenta las siguientes lesiones: *“Limitación funcional de hombro izquierdo por anquilosis. Limitación funcional de columna cervical”*.-

La ley 24.557 en su articulado artículo 14 y concordantes, ordena: **“2. Declarado el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente y parcial (IPP), EL DAGNIFICADO RECIBIRA LA SIGUIENTE PRESTACION :- A) cuando el porcentaje de incapacidad sea menor al 50 % una indemnización de pago único cuya cuantía será igual a 53 veces el valor mensual de la base del ingreso multiplicado por el porcentaje de la incapacidad y por un coeficiente que resulta de dividir el numero 65 por la da/ del dignificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.- Esta suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar \$ 180.000 por el porcentaje de incapacidad. B)- Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al 50 % e inferior el 66% una renta periódica contratada en los términos de esta ley cuya cuantía será igual al ingreso base multiplicado por el grado de incapacidad.”**

El porcentaje de incapacidad a que me he referido anteriormente será probado con la intervención de un perito médico especialista en materia laboral, que al efecto designe V.E. en audiencia que resulte a propuesta de las partes o mediante la designación de la lista de peritos oficiales.-

Sobre los argumentos fácticos y legales se basa la acción ordinaria por accidente laboral impetrada en autos, solicitando desde ya, atento a los argumentos de hecho y derecho expuestos en ésta presentación que oportunamente al sentenciar haga lugar a la presente demanda ordinaria por accidente laboral en todas y en cada una de sus partes, naturalmente con expresa imposición de costas a la contraria.-

## **VI.- INCONSTITUCIONALIDAD:**

### **1) DEL ART. 3 LEY PROVINCIAL N° 9017:**

Al respecto el artículo 3 de la ley 9017 dispone: *“Determinese que los recursos ante el Fuero laboral provincial aludidos en el art. 2 de la Ley 27.348 y art. 46 de la Ley 24.557 (texto según modificación introducida por Ley 27.348), deberán formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley provincial 2.144 y modificatorias, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad-.*

*La referida acción podrá interponerse prescindiendo de la obligatoriedad de interponer el recurso administrativo ante la Comisión Médica Central.*

*Los recursos que interpongan las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no tienen efecto suspensivo respecto de la incapacidad determinada y del monto de capital correspondiente y sólo lo tienen al efecto devolutivo.-*

*La acción laboral ordinaria que por esta ley se otorga a los trabajadores, produce la atracción del recurso que eventualmente interponga la Aseguradora de Riesgos del Trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en sede laboral resultará vinculante para ambas partes.- **(El subrayado nos pertenece).**-*

La norma contenida en el artículo 3 de la ley 9017 resulta a todas luces inconstitucional por restringir, menoscabar el derecho del trabajador a interponer en el plazo de prescripción (2 años) la acción ordinaria referente a su derecho.-

El artículo citado, menoscaba gravemente el derecho que tiene todo trabajador de acceso a la tutela jurídica efectiva y reclamar dentro del marco de la L.R.T. Derecho que no puede depender o quedar restringido a un plazo menor o inferior al previsto en la norma de fondo. En este sentido y siguiendo esta línea argumental la ley provincial de adhesión a la ley 27.348, es la de otorgar mayor garantía judicial de derecho de defensa a los actores en sede judicial, por ello no puede anteponerse una “caducidad administrativa” al derecho de fondo de interponer una demanda ordinaria dentro del plazo de prescripción que fija la L.R.T. Por otra parte la

caducidad prevista en el artículo 3 de la ley 9017 es una “caducidad de instancia administrativa” y no de derecho de fondo, tal es así que cuando las leyes: Ley de Contrato de Trabajo, Ley Riego de Trabajo y la ley 26.773, hacen referencia al instituto de la prescripción de la acción, no refieren en ningún caso o hipótesis que el instituto de la caducidad extinga la acción ordinaria que le corresponda al trabajador. Por ello el artículo 3 de la ley 9017 resulta a totalmente inconstitucional y lesivo al derecho que tiene mi mandante de acceder e interponer una acción judicial dentro del término de la prescripción previsto en la ley de fondo. Por ello no puede anteponerse una caducidad administrativa al derecho de fondo de interponer una demanda ordinaria.-

Es más ante la contradicción entre la norma provincial y los eventuales efectos de la ley 27.348 en lo relativo al carácter de cosa juzgada de las resoluciones de la CM, debe ante todo privilegiarse la aplicación de los principios de fondo acceso a tutela judicial efectiva (arts.8 y 25 CADH), pro actione, pro damnato, protección, progresividad, etc. Sin embargo el instituto de la caducidad contenido en la norma del art. 3 de la ley 9017, restringe, menoscaba, entorpece el derecho que tiene mi mandante a concurrir vía judicial e interponer el reclamo resarcitorio ante la aseguradora obligada.-

Uno de los componentes principales del acceso a la justicia es, precisamente, el ingreso directo a un tribunal competente, mediante un recurso efectivo y rápido, y el derecho a ser prontamente oído por dicho tribunal, independiente e imparcial. Además, son múltiples los instrumentos internacionales que refuerzan lo antedicho. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona “a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley” (cfr. art. 8º), y el derecho “en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (cfr. art. 10º). Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8º, apartado 1º (Garantías Judiciales) establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, agregando en el apartado 1º de su artículo 25 que

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, expresa -en torno al derecho de justicia- que “Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente” (cfr. art. XVIII). A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el apartado 3º de su artículo 2º, impone que “Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficial”, instrumento que luego, en el apartado 1º de su artículo 14 dispone que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Es así que el acceso a la justicia no puede ser restringido debiendo garantizarse: efectividad de la tutela, sencillez y celeridad en el trámite, y competencia, independencia e imparcialidad en el juzgador; lo cual atraviesa un matiz más riguroso cuando se trata de derechos laborales, en razón del explícito mandato constitucional de proteger al trabajo en sus diversas formas que emerge del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, norma que constituye la clara expresión del principio protectorio que cimienta el Derecho del Trabajo y del cual se derivan todas las reglas que apuntan a hacer real y efectiva esa protección. En efecto, la plena operatividad del derecho a la tutela judicial efectiva y de la garantía de defensa en juicio, consagrados por las normas de rango superior precedentemente enunciadas (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre; art. 2.3 a y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) debe ser, en palabras de nuestro Máximo Tribunal, “particularmente asegurada en razón de que el reclamante, dada su condición de trabajador, es sujeto de

preferente tutela constitucional (doctrina de los precedentes "Vizzoti" y "Aquino", Fallos: 327:3677 y 3753, entre varios)" (CSJN, "Kuray, David Lionel s/Recurso extraordinario, sentencia del 30/12/2014; Fallos 337:1555).-

La contundencia y claridad de los párrafos transcriptos que se comparten en todo, eximen de mayores comentarios. Resulta impensable y antijurídico esta violación a los principios del **"favor debilis" y del "pro operario"**; pues a este sujeto por su doble condición de víctima y de asalariado en lugar de fortalecerse la protección, se la mengua, colocándolo en un status apartado del de cualquier ciudadano que sufre un daño en su salud y que tiene abiertas las puertas jurisdiccionales para perseguir la reparación integral del mismo.-

De aplicarse el art. 3 de la ley 9017 a los hechos traídos a conocimiento de V.E., causaría un grave e irreparable perjuicio contra mi mandante al quedarle totalmente restringida la posibilidad de interponer demanda ordinaria en los términos de la L.R.T. contra la ART obligada a la reparación de los perjuicios sufridos por mi parte como consecuencia del infortunio laboral, base de esta presentación.-

Por todo lo expuesto es que solicito a V.E. se declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 9017, por resultar violatorio de los artículos 14 bis, 18, 75 inc. 23 y concordantes de nuestra Carta Magna, lo que pido se tenga presente.-

## **2) INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N° 24.577:**

Que a los efectos de la admisibilidad y procedencia de las acciones que promueve mi parte, solicito a V.E., se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 6 (ap. 2.a), 2.b), 2. c) y 3), 8 (apartado 3 y 4), 14 inciso b, 15 (inciso 2 y 3), 17 inciso 2; 19, 21, 22, 39, 40, 44, 46, 49 disposiciones adicionales 1°, 3° y 5° de la ley 24.557, D170/96, D333/96, D334/96, D658/96, D659/96, D717/96, D491/97, D559/97, D839/98, D410/01, D1278/00 y Laudo (MT Y SS) 156/96, SRT 80/96, SRT222/01, SRT287/01, SRT104/98, R (SSS) 117/96, D717/96, RG 4204/96, R N°414/99 SRT, ART. 75 Ley Contrato de Trabajo, por resultar gravemente violatorios de los artículos 5, 16, 17, 18, 19, 75 incisos 12 y 22, 23, 108, 109, 116, 121, 122, 123 de la Constitución Nacional y artículos 1, 8, 16, 25, 33, 99 inciso 12, 142 y 159 de la Constitución Provincial. Artículos 2 y 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como V.E. lo tiene reseñado en los Autos N° 5017,

caratulados: “**COBOS RAIMUNDO VALENTIN C/ DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION P/ ORDINARIO**” y conforme lo tiene resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en pleno, en los Autos N° 55.475, Caratulados “**MIRAS RUBEN A. C/ JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. Y MANUEL ATILIO NUÑEZ P/ ORDINARIO S/ COMPETENCIA**“, en honor a la brevedad.-

La Ley 24.577 en su artículo 1° al imponer a los trabajadores que se accidenten o enfermen, por el hecho o en ocasión del trabajo desempeñado para su empleador, la obligación legal de accionar por resarcimiento del daño padecido, exclusivamente de acuerdo a sus **disposiciones y sus normas reglamentarias**, hace una distinción irritante entre los trabajadores dependientes y los habitantes del resto del país como si no integraran el elemento poblacional del Estado Argentino, en el que incluso han merecido dignificación y reconocimientos. Es más nuestra ley fundamental en su artículo 75 inciso 23 ordena que corresponde al Congreso de la Nación Argentina: **“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.”**

Por las razones expresadas, solicito se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad a la presente causa el artículo 1° ley 24.577 por resultar violatorio a nuestra C. N. (artículos 16, 20, 31, 75 inciso 22 y 23 : “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, considerando 3° párrafo y Preámbulo; “Declaración Universal de Derechos Humanos” artículos 1, 2 y 7; “Convención Americana sobre Derechos Humanos” – Pacto de San José de Costa Rica (ley 23.054), artículo 24 “ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (ley 23.313), “ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (ley 23.313) Parte II, artículos 2, 2° párrafo 4 y 5.-

Por las mismas razones y por los mismos fundamentos esgrimidos al considerar la inconstitucionalidad del artículo 1° de la ley 24.577 corresponde que V.E. declare la inconstitucionalidad e invalidez del artículo 2° de la Ley 24.577.-

Resulta también inconstitucional el artículo 6 de la Ley 24.577, en su apartado 2 establece que las enfermedades no incluidas en el listado que al efecto elaborará el P.E.N, como consecuencia en ningún caso

serán considerables resarcibles. Ante tal infinita variables personales y laborables y científicas, la existencia de afecciones incapacitantes causadas por el trabajo al margen de la tabla de marras es una realidad incontestable. No obstante ello no hay provisión normativa dentro del sistema que se haga cargo de tales supuestos. Consecuentemente el trabajador que se encuentre en esta situación, estaría fuera del sistema y lógicamente podría recurrir a los Jueces naturales a exigir la reparación del daño, intentando la amplia gama de fundamentación que el vacío legislativo otorga. Dentro del sistema la norma es inconstitucional ya que viola el artículo 17 de la Constitución Nacional al cercenar in límine los derechos patrimoniales del trabajador damnificado.-

**3) INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 12 DE LA LEY N° 24.557:**

En cuanto al reproche sobre el art. 12° LRT, adopta un criterio de irrazonabilidad insustentable desde el momento que para la conformación del I.B.M. se adopta la pauta del denominado “salario previsional” marginándose del ingreso mensual del trabajador rubros que legal y/o convencionalmente, no se encuentran comprendidos en aquel (Cfr. Schick, Riesgos del Trabajo – Temas Fundamentales, 2da. Ed., pág.334).-

Cabe memorar, que conforme la manda pretoriana del máximo Tribunal Nacional las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resulta irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagren una manifiesta iniquidad (CSJN, Fallos: 299:428, 430, considerando 5° y sus numerosas citas).- Así, estableciéndose que la arquitectura de la LRT está direccionada a reparar los daños derivados de accidentes de trabajo (inc. 2) b) art. 1° Ley 24.557) bajo explícitos criterios de suficiencia y accesibilidad (art.1° Ley 26.773), el art. 12° de la Ley 24.557 violenta doblemente tales premisas.-

En efecto, primeramente, desde el momento que establece un salario base de cálculo diferente y menor que al salario efectivamente percibido por el trabajador, se instituye un “medio” que no satisface el fin reparatorio adecuadamente, en tanto la indemnización será igualmente menor en proporción directa con el salario tomado.- En segundo término, la norma en cuestión instala un mecanismo de cálculo ciertamente arbitrario, toda vez que sin anclaje jurídico alguno –y por mero voluntarismo legislativo- se dispensa al trabajador un trato arbitrario al despojarlo del derecho a su remuneración real y efectiva al momento de reparar el evento

dañoso del que fuera objeto.- Confirma tal postulado, la percepción que del desfasaje acusó el legislador en oportunidad de sancionar la Ley 26.773; pues en el art.10° de dicho cuerpo legal sujeta la financiación del sistema a la base salarial total del trabajador, sean conceptos remunerativos o no; aspecto para nada menor ni casual, pues si para la determinación de la alícuota que deberá abonar el empleador se contemplan la totalidad de los ingresos del trabajador, con más razón deberán computarse para el cálculo de las prestaciones que este último al sufrir un siniestro deba percibir.-

Por lo demás –y a mi juicio- la modalidad que escoja el legislador bajo un régimen tarifado, para cumplir con la protección constitucional del trabajador –como sujeto de preferente tutela- de repararle los daños derivados de accidentes o enfermedades laborales que sufra, debe necesariamente tomar como módulo la totalidad de las remuneraciones percibidas por el dependiente, ya que es la manera más justa, razonable y equitativa de obtener una suma indemnizatoria adecuada, por la correspondencia sustancial entre salario e indemnización.-

En consecuencia, considero que debe declararse la inconstitucionalidad del art. 12° LRT y su consiguiente inaplicabilidad al caso; debiéndose tomar como ingreso mensual base, las remuneraciones que por todo concepto percibió el actor-trabajador.-

**4) INCONSTITUCIONALIDAD ARTICULO 14 INCISOS (B), 15 (INCISO 2 Y 3) Y DEL ART. 19 DE LA LEY N° 24.557:**

Que a los fines de la procedencia de la acción de indemnización por accidente de trabajo sufrido y a los fines de obtener una reparación integral y de pago único que no vulnere el derecho de propiedad de mi representado, vengo a deducir la INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 14 inciso (b), 15 (inciso 2 y 3) y del art. 19 de la Ley N° 24.557, solicitando a V.E., que previo a los tramites de la Ley, así sea declarada, conforme lo pasamos a reseñar a continuación.-

El sistema de pagos de las reparaciones de daños por infortunito laborales mediante rentas periódicas previsto en la ley 24.557 de riesgos del trabajo no tiene nada de original. Fue el que inicialmente se tuvo en cuenta con la sanción en 1915, de la primera ley de accidentes de trabajo de Argentina, la ley 9.688.-

El legislador de la Ley 24.557 de riesgo de Trabajo demostró total ignorancia con referencia a la triste experiencia histórica, que durante décadas determinó que las víctimas de los infortunios de trabajo cobraran valores irrisorios.-

Por su parte el artículo 15 de la ley 24.577 está referido a las prestaciones por incapacidad permanente total del dependiente incapacitado, con motivo de un accidente del trabajo o por una enfermedad profesional, según la calificación legal al respecto, merece igual reproche constitucional que el artículo 14 de la ley 24.577, por cuanto persiste el legislador en la misma tesis legislativa. Así se habla también, de la retribución del incapacitado provisoriamente, consistente en una suma reducida en consideración a sus ingresos normales en actividad, con el agravante de que el porcentaje que acuerda el primer párrafo del artículo en cuestión, es solamente sobre el ingreso base y, no sobre lo efectivamente percibía (afectando el derecho de propiedad que le asistía sobre la integridad de la remuneración normal y habitual, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Nacional); con ese magro importe, el subordinado debe subvenir a su subsistencia y atenciones, que todo afectado física o psíquicamente necesita procurarse, y a más de ello a lo necesario para su subsistencia de su familia.-

Hoy la historia, con todas las notas propias de una restauración conservadora vuelve a repetirse, con las consecuencias dañinas a los derechos e intereses de los trabajadores que ello implica.-

En éste periodo en el que estamos, los jueces seguirán teniendo que enfrentar el dilema de aplicar una ley con resultados tan crueles en lo que hace al resarcimiento de los daños por infortunio o imponer a la constitución y desactivar el sistema creado.-

Sin duda alguna que el sistema de renta periódica previsto en la Ley 24.557, no constituye una debida reparación para el trabajador y resulta violatorio de los derechos de propiedad garantizado por el artículo 17 de la C. N. y del artículo 14 bis de la C.N. en cuanto ordena la protección integral del trabajador y su familia, correspondiendo la entrega mediante pago único de la suma pretendida.-

Inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 39, 40 y 46 de la Ley 24.577:

Las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 22 de la Ley 24.577, agravan a nuestra Constitución Nacional, en cuanto la misma le acuerda al Poder Judicial del Estado ***“el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación.”***-

La determinación del Congreso ha violado y afectado la tripartición del poder del Estado Argentino, y así deberá ser considerado, atento a la gravedad institucional que ello implica. El Poder Ejecutivo, cumple con las tres funciones que hacen al poder estatal, concentrando en sí el **“dictar la norma”, dando el listado de las enfermedades profesionales, dando las tablas de evaluación de las incapacidades laborales y procediendo a la determinación de las prestaciones en especie; también al “ejecutar la norma dictada”** pues hace a la esencia del Poder Administrador y finalmente lo que agrava sobremanera la situación en cuestión, dejando de lado al **“Poder Judicial”**, olvidando las expresas disposiciones constitucionales que al efecto regulan las funciones específicas de cada uno de los Poderes del Estado.-

A tenor de lo expuesto, solicito se declare la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 ley 24.577, lo que pido se tenga presente.-

**El artículo 39 de la ley 24.577 establece que: Responsabilidad civil 1. Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil. 2. En este caso. El damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil. 3. Sin perjuicio de la acción civil del párrafo anterior el damnificado tendrá derecho a las prestaciones de esta ley a cargo de las ART o de los autoasegurados. 4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6 de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil. de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado. 5. En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.”**

Es decir que atento a ello también venimos a deducir la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 39 de la ley 24.577 que exime a los empleadores de toda responsabilidad civil.-

En otro orden el artículo 40 de la ley 24.577 se establece la forma de integrar el “Comité Consultivo Permanente”, el cual será presidido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, con lo que

vemos la intervención del Poder Administrativo en esta materia, pero se agrava ello, del hecho de que teniendo el título de meramente “consultivo”, tiene dicho “Comité”, carácter vinculante en sus decisiones respecto al “*listado de enfermedades profesionales*”, “*tablas de evaluación de incapacidades laborales*” y “*determinación de las prestaciones en especie*”, debiendo en tales temáticas la autoridad de aplicación, o sea, el órgano judicial que interviene, consultarlo obligatoriamente con carácter previo a la adopción de las medidas correspondientes.-

Se le acuerda a este órgano en consecuencia, facultades inherentes a la legislación y también jurisdiccionales, en razón de su carácter vinculante de sus dictámenes, según lo establece la letra clara y expresa de la disposición en cuestión.-

La normativa en análisis, vulnera principios fundamentales que hacen a nuestra organización política, por cuanto arrasa con la tripartición de los Poderes del Estado, con el sistema federal, con la validez de los actos públicos y procedimientos judiciales, la exclusividad de la función jurisdiccional que le compete, y la libertad necesaria, al proceder a dictar las decisiones que hacen a la especificidad institucional.-

*El Poder Administrativo nunca puede arrogarse el conocer causas judiciales y menos atribuirse la solución a adoptar en las mismas.-*

Nuestra Carta Magna, asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso a la justicia y, la inviolabilidad de la defensa de las personas y de sus derechos, en todo procedimiento. El mismo cuerpo normativo dispone que los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les ha sido conferida por nuestra Constitución.- En consecuencia en base a los argumentos vertidos solicito se declare la inconstitucionalidad del artículo 40 Ley 24.577, lo que pido se tenga presente.-

El artículo 46 de la ley 24.577 en su punto 1º ordena: ***ARTÍCULO 46.-Competencia judicial.***  
***1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador. La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación. Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social....”***

Es por ello que también vengo a deducir la inconstitucionalidad del artículo 46 de la ley 24.577 que establece la competencia de los Jueces Federales con competencia en cada provincia, apartando el conocimiento de los infortunios laborales a los Jueces de la Justicia Ordinaria de la Provincias, y en este caso en particular a V.E. privándola de intervenir en el conocimiento y resolución de hechos base de la presente demanda.-

*En igual sentido a lo expresado: “Pretender que sea la Comisión Médica Central quien resuelva la naturaleza del accidente ocurrido y si el mismo reviste el carácter de in itinere, importa sustraer del ámbito de los tribunales de justicia la resolución del conflicto planteado y someterlo a la jurisdicción administrativa. Es que el art. 46 de la ley 24.557 otorga competencia jurisdiccional para revisar no sólo el grado y tipo de incapacidad sino también la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, lo cual vulnera los principios de Juez natural y del debido proceso (art. 18 C.N. y Pacto de San José de Costa Rica incorporado por el art. 75 inc. 22 C.N.), de división de poderes al haber delegado el Congreso la actividad jurisdiccional en otro poder (art. 1, 108 y 116 C.N.). Al establecer formas de aplicación que soslayan los procedimientos judiciales, se vulnera el principio de facultades reservadas por las provincias (arts. 121, 122 y 123 C.N.). Se desconoce el principio de exclusividad del Poder Judicial (art. 116 C.N.) y se otorgan facultades jurisdiccionales a órganos administrativos, en violación a lo dispuesto por el art. 109 C.N. y al principio de división de poderes. Expediente:26760 - ALCAYAGA PEREYRA, VDA. DE OLIVARES P/SÍ Y POR SUS HIJOS MENORES- ACCIDENTES DE TRABAJO - LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO- EXCEPCION DE INCOMPETENCIA-INCONSTITUCIONALIDAD”*

Por último como ha quedado sostenido en reiteradamente en las Cámara Segunda de Trabajo de San Rafael, para hacer lugar a la tacha de inconstitucionalidad que por esta vía se esgrime, “no resulta necesario ni siquiera posible acreditar el perjuicio que causa la normativa atacada para ser procedente la inconstitucionalidad, ya que la misma podrá ser apreciada- si es que existe o no una vez finalizado el proceso. Se exige al trabajador una prueba de cumplimiento imposible y se lo priva de elegir” (Autos “Montesino Leonor c/ Omega ART y Otros p/ ordinarios”).-

Las normas constitucionales vulneradas, conforme a la inconstitucionalidad incoada en los presentes autos son las siguientes: 1, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 41, 43, 75 incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional.-

5) **INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 1° 2° y 14° de la ley 27.348:**

**Ley 27.348. Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo**

## TÍTULO I: De las comisiones médicas

**ARTÍCULO 1° — Dispónese que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.** Será competente la comisión médica jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios por el trabajador o, en su defecto, al domicilio donde habitualmente aquel se reporta, a opción del trabajador y su resolución agotará la instancia administrativa.

**Los trabajadores vinculados por relaciones laborales no registradas con empleadores alcanzados por lo estatuido en el apartado primero del artículo 28 de la ley 24.557 no están obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y cuentan con la vía judicial expedita.**

Los honorarios profesionales que correspondan por patrocinio letrado y demás gastos en que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas estarán a cargo de la respectiva aseguradora de riesgos del trabajo (A.R.T.).- (La negrita y el subrayado nos pertenece)

**ARTÍCULO 2° — Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central.**

**El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino. La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino.**(La negrita y el subrayado nos pertenece). -Los

recursos interpuestos procederán en relación y con efecto suspensivo, a excepción de los siguientes casos, en

los que procederán con efecto devolutivo: a) cuando medie apelación de la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central en el caso previsto en el artículo 6°, apartado 2, punto c) de la ley 24.557, sustituido por el artículo 2° del decreto 1278/2000; b) cuando medie apelación de la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central en caso de reagravamiento del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional. El recurso interpuesto por el trabajador atraerá al que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en instancia laboral resultará vinculante para todas las partes. **Los decisorios que dicten las comisiones médicas jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744(t.o.1976).** (La negrita y el subrayado nos pertenece).-

Las resoluciones de la respectiva comisión médica jurisdiccional y de la Comisión Médica Central deberán ser notificadas a las partes y al empleador. Para todos los supuestos, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 26.773. Todas las medidas de prueba producidas en cualquier instancia serán gratuitas para el trabajador. **En todos los casos los peritos médicos oficiales que intervengan en las controversias judiciales que se susciten en el marco de la ley 24.557 y sus modificatorias deberán integrar el cuerpo médico forense de la jurisdicción interviniente o entidad equivalente que lo reemplace y sus honorarios no serán variables ni estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y su regulación responderá exclusivamente a la labor realizada en el pleito.** (La negrita y el subrayado nos pertenece).-

En caso que no existieren profesionales que integren los cuerpos médicos forenses en cantidad suficiente para intervenir con la celeridad que el trámite judicial lo requiera como peritos médicos, los tribunales podrán habilitar mecanismos de inscripción de profesionales médicos que expresamente acepten los parámetros de regulación de sus honorarios profesionales conforme lo previsto en el párrafo precedente. No podrán ser objeto de pactos de cuota litis los procesos judiciales que se sustancien en el marco del presente Título.-

**ARTÍCULO 3° — Créase el Servicio de Homologación en el ámbito de las comisiones médicas jurisdiccionales, el cual tendrá las funciones y operará según el procedimiento establecido en el Anexo I de la presente. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictará las normas del procedimiento de**

**actuación ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central.** (La negrita y el subrayado me pertenecen).-

La comisión médica jurisdiccional deberá expedirse dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, contados a partir de la primera presentación debidamente cumplimentada y la reglamentación establecerá los recaudos a dichos efectos. Dicho plazo será prorrogable por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, debidamente fundadas. Todos los plazos resultarán perentorios y su vencimiento dejará expedita la vía prevista en el artículo 2° de la presente ley. La demora injustificada que pudiere imputarse a la respectiva comisión médica jurisdiccional hará incurrir en falta grave a los responsables.

**ARTÍCULO 4°** — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente Título. La adhesión precedentemente referida, importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del presente y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria.

**ARTÍCULO 9°** — Incorpórase como miembros del Comité Consultivo Permanente creado por el artículo 40 de la ley 24.557 y sus modificatorias, a dos (2) representantes de las jurisdicciones que hayan optado por el régimen de Autoseguro Público Provincial, los que se integrarán a la representación del sector gubernamental.-

**ARTÍCULO 11.** — Sustitúyase el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto:  
Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:  
1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a

mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). 2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.-

**ARTÍCULO 14. — Sustitúyase el primer apartado del artículo 46 de la ley 24.557 por el siguiente texto:**

**Artículo 46: Competencia judicial.1. Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.** La decisión de la

Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino. Los recursos interpuestos procederán en relación y con efecto suspensivo, a excepción de los siguientes casos, en los que procederán con efecto devolutivo:

- a) Cuando medie apelación de la A.R.T. ante la Comisión Médica Central en el caso previsto en el artículo 6°, apartado 2, punto c) de la ley 24.557, sustituido por el artículo 2° del decreto 1278/2000;
- b) cuando medie apelación de la A.R.T. ante la Comisión Médica Central, en caso de reagravamiento del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional.

El recurso interpuesto por el trabajador atraerá al que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en instancia laboral resultará vinculante

para todas las partes. (t.o. **Los decisorios que dicten las comisiones médicas jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 1976.** Las resoluciones de la respectiva comisión médica jurisdiccional y de la Comisión Médica Central deberán ser notificadas a las partes y al empleador. Para todos los supuestos, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 26.773. Todas las medidas de prueba producidas en cualquier instancia serán gratuitas para el trabajador.

**ARTÍCULO 15. — Sustitúyase el cuarto párrafo del artículo 4° de la ley 26.773 por el siguiente texto: Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo y agotada la vía administrativa mediante la resolución de la respectiva comisión médica jurisdiccional o cuando se hubiere vencido el plazo legalmente establecido para su dictado.** (El subrayado y la negrita me pertenece).-

**ARTÍCULO 20. — La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.** (El subrayado y la negrita me pertenece).-

En los autos traídos a conocimiento de V.E. resulta competente para intervenir en la presente causa y declarar la inconstitucionalidad del artículo 1°, 2°, 14° de la Ley 27.348 en cuanto impide una acción judicial expedita a la parte actora de autos, a quien la normativa cuestionada considera con carácter obligatorio y excluyente el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas jurisdiccionales, previo al inicio de la acción ordinaria tal cual dispone la normativa citada en su articulado.-

Resulta a todas luces objetable la normativa atacada de inconstitucionalidad al darle el carácter obligatorio y excluyente a la intervención de las Comisiones Médicas, para todos los trabajadores que sufran un accidente de trabajo, al tener que iniciar un complejo procedimiento administrativo antes de promover una demanda ordinaria en sede judicial.-

El trámite ante las comisiones médicas jurisdiccionales, la Comisión Médica Central y el recurso de apelación *“aleja en el tiempo al enfermo o accidentado de una pronta reparación del daño sufrido”*. La víctima de un accidente laboral o de una enfermedad profesional debe enfrentarse a una estructura compleja como es la Asegurada y las Comisiones Médicas previstas por la ley 27.348 (Comisiones Médicas, Comisiones Medicas Centrales), lo que afecta su derecho real de defensa en juicio y de la posibilidad de discutir, contradecir, refutar y ejercer una real y efectiva defensa de sus derechos.-

Advierta además que los médicos integrantes de las Comisiones Médicas dependen del Poder Ejecutivo y tienen una relación de empleo privada con la Superintendencia de Riesgo de Trabajo, órgano de carácter administrativo, que además en su funcionabilidad depende de recursos económicos aportados por el sistema. Es decir que los “médicos” que deciden los diferendos que pudieran suscitarse entre el trabajador afectado y las ART, son retribuidos por fondos que en definitivas son aportados por esta última, lo que objetivamente conspira contra su imparcialidad.-

El mandato de afianzar la Justicia, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad vale más que mil palabras y centenares de libros. Constituye una responsabilidad ciudadana y democrática que el Poder Judicial está obligado a garantizar, en esta oportunidad, como en tantas otras veces lo ha hecho en relación a la Ley 24.557, Ley 26.773, Decreto N° 1270, Decreto N° 1659/09, etc, etc.-

Las Comisiones Médicas jurisdiccionales, conformadas por médicos de las ART, bajo la normativa cuestionada se les otorgan verdaderas facultades jurisdiccionales para determinar si se trata o no de un accidente o enfermedad laboral que aqueja al damnificado, como así el grado de la incapacidad que afecta la capacidad laborativa del trabajador.-

Si bien se ha intentado legitimar a las Comisiones Médicas mediante diversos recursos la Corte Suprema a lo largo de su historia y en particular en relación a la ley 24.557 ha sido más que contundente en relación a las Comisiones Medicas a partir del fallo “Castillo”, el máximo Tribunal del país el trabajador afectado podía presentarse ante cualquier Tribunal sin necesidad de transitar previamente por las Comisiones Médicas, reguladas por los artículos 21 y 22 de la Ley 24.577.-

Este criterio ha sido aceptado pacíficamente por la Justicia Provincial. Por ejemplo, lo resuelto en los casos “Quiroga” y “Castillo” en los Tribunales Superior de Córdoba y Suprema Corte de Justicia en la Provincia de Mendoza.-

También en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, había señalado, en forma coincidente que “las prestaciones dirigidas contra las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo y/o los empleados sea en base con la disconformidad de la opinión de la Comisión Médica o aun cuando no se haya concurrido a la instancia administrativa y cualquiera sea el nombre que se le haya atribuido en el escrito inicial, se tramitan en el procedimiento laboral local por el juicio ordinario normado por el Título V de la ley 7987 (procedimiento común).-

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Castillo, Venialgo y Marchetti”, conformó un conjunto de sentencias armónicas que determinaron la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 inciso 1° de la LRT y de las normas correspondientes del Decreto PEN 717/96. En consecuencia, surgió como lineamiento jurisprudencial de aplicación para todos los tribunales del país, que las comisiones médicas creadas por la LRT, al constituir organismos de carácter federal, son inconstitucionales y los trabajadores y los derechohabientes, pueden concurrir directamente ante los tribunales del trabajo para reclamar las prestaciones dinerarias o en especies de la LRT, sin tener que atravesar el laberíntico procedimiento ante las Comisiones Médicas. Así ha dicho que las pretensiones deberán formularse de acuerdo con las normas procesales de cada jurisdicción y no por medio de diseños establecidos por el decreto 717/96 y normas complementarias.-

Estos fallos han determinado una instancia superadora de la notable desigualdad sufrida por los trabajadores que debían presentarse solos, sin defensa letrada, enfrentando las estructuras de las compañías aseguradoras y sometiéndose a la decisión de las cuestionadas comisiones médicas y, en caso de disconformidad, recorrer el largo camino ante órganos distantes, federales e inespecíficos como son las Comisiones Médicas. Sin embargo con esta normativa legal impulsada por el Ejecutivo Nacional se intenta volver a esa etapa de nuestra historia, dejando de lado más de veinte años de labor jurisprudencial correctiva de una de las leyes (24.557) más agravante, errónea y violatorias de las garantías constitucionales previstas en nuestra Carta Magna.-

Ley N° 27.348, cercena el derecho de propiedad, el de acceso a la justicia, el de debido proceso, el de juez natural y el de seguridad social de los trabajadores afectados por una enfermedad o un accidente laboral. Al imponer una instancia administrativa previa obligatoria y excluyente de toda otra intervención, conforme reza el artículo 1° y 2° de la atacada ley, se está violando el derecho a acudir a juzgadores idóneos y calificados, así como naturales, para la dilucidación del conflicto del que se es parte, "obligar al trabajador víctima de un infortunio laboral y a su abogado patrocinante a someterse al arbitrio de una junta médica para resolver un conflicto legal, importa una clara indiscutible denegación del derecho de acceso al sistema de justicia.-

En ese sentido y siguiendo la misma línea argumental, es función del Poder Judicial "controlar que la actuación de los poderes del Estado permanezca dentro de los lineamientos fijados por la Constitución Nacional, examinando la constitucionalidad de la Ley 27.348, bajo lo normado por el artículo 31 de la CN. En Fallos: 338:1445 sostuvo: ‘...En materia de igualdad, el control de razonabilidad exige determinar si a todas las personas o situaciones incluidas en la categoría se les reconocen iguales derechos o se le aplican similares cargas; se trata, en definitiva, de examinar los elementos de clasificación que le componen, y observar si se excluye a alguien que debería integrarla y recibir igual atención jurídica...’; no caben dudas que la actora está en esta situación “de exclusión”. En Fallos: 332:1060 postuló que: ‘...El art.16 de la Ley Fundamental no impone una rígida igualdad, por lo que tal garantía no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, atribuyéndose a su prudencia una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación (Fallos: 320:1166), aunque que ello es así en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o indebido privilegio personal o de un grupo (Fallos: 315:839; 322:2346)...’; la división entre trabajadores registrados y no registrados que conduzca a una ‘exclusión’ no puede ser razonable. En Fallos: 331:2169, el Tribunal Címero analiza una situación referida justamente a Ley de Riesgos y la juzga ‘ilógica’: ‘...El legislador excluyó a través del art. 18, ítem 2 de la ley 24.557 a los progenitores de modo irrazonable (art. 28, C.N.), por la mera condición de derecho-habientes de un operario fatalmente accidentado, soslayando, incluso, los precedentes legislativos, y trasuntando así una discriminación que no encuentra apoyo lógico en el texto constitucional.-

Pues el principio de igualdad: "... consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se conceda a otros en iguales circunstancias...". "Existen, para el art. 1º, 2º de la ley 27.348, sendas hipótesis que van a determinar el carácter "**obligatorio y excluyente**" de la instancia administrativa o la eximición del mismo. La primera es la de autos, una persona que trabaja y cuya relación laboral se encuentra debidamente registrada. La segunda hipótesis consta en el segundo párrafo de la norma: "...Los trabajadores vinculados por relaciones laborales no registradas... no están obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y cuentan con la vía judicial expedita". "Son, parafraseando a Claude Lelouch Les Uns et Les Autres –los unos y los otros. Los unos tienen "**vía judicial expedita**" y los otros, como la actora, tienen que instar obligatoriamente una acción administrativa ante un organismo no judicial y podrán solo acceder a la jurisdicción en el marco restringido de un recurso ante un tribunal de alzada, lo que los excluye, justamente de la garantía de la doble instancia cuyo carácter de Derecho humano, fue dictado en reiterados fallos de la Corte IDH como por ejemplo en el caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica" (2-7-2004). Recordemos que este precedente sostuvo que la revisión del fallo es una garantía primordial que debe ser respetada en el marco del debido proceso, garantizando ese derecho antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada (párrafo 158). Ha dicho el fiel intérprete del PSJCR que el recurso destinado a garantizar el derecho a la revisión debe ser un recurso ordinario eficaz (párrafo 161) que garantice un examen integral de la decisión recurrida (párrafo 165). [La parte actora] no tiene una vía judicial expedita ni la garantía del derecho de revisión en los términos citados como los unos. ¿Quiénes son estos? Aquéllos: "...que se encuentran vinculados por relaciones laborales no registradas, ello significa que a un trabajador que se le paga parte de su sueldo en negro tiene vía judicial expedita. Por lo que se viene coligiendo que la ley 27.348 pone en una mejor situación a un trabajador clandestino que otro registrado. ¿Es eso razonable? Obviamente que no lo es y podríamos traer a colación una gran cantidad de decisiones de la Corte Suprema definiendo el concepto de irrazonabilidad en situaciones menos absurdas que la que estamos analizando.-

Tradicionalmente la Corte Suprema ha diseñado dos parámetros de igualdad. Ello en el sentido de establecer una diferencia entre el juicio de igualdad hacia adentro (conformándose con que no se excluya a unos lo que se concede a otros en iguales circunstancias) y hacia fuera (intentando igualar a los que están incluidos con los que están excluidos de una determinada categoría).-

“En autos nos encontramos con que la diferencia entre los unos y los otros está fuera de la categoría de trabajador que pertenece, que una persona tenga una relación laboral registrada o no registrada no depende de él, ni mucho menos de la naturaleza de la prestación laboral que entrega al empleador. Si fulano se accidenta estando “en negro” y mengano también sufre un infortunio laboral poseyendo su recibo de sueldo “en legal forma”, no altera la categoría de igualdad en que se encuentran. ¿Por qué uno tiene la vía judicial expedita y el otro no?...“Sin ningún tipo de dudas el art. 1º, 2º, 14º de la ley 27.348 establece una desigualdad peyorativa (semiológicamente en clave de exclusión), respecto de trabajadores como la actora legalmente inscripta, en relación a relaciones laborales no registradas (total o parcialmente, podrá adunar el intérprete).- “Volviendo al episodio de arqueología jurídica que hemos hecho, si la doctrina de Fallos, 327:3753 reprochó una desigualdad de los trabajadores en relación a los ciudadanos en general (juicio de igualdad hacia fuera), con mayor razón esa inequidad resulta indigerible entre personas que trabajan cuando el trato desigual surge del solo hecho de... trabajar (en blanco o en negro). Siempre es virtuoso recordar una doctrina que tonifica la labor jurisdiccional por su robustez axiológica. Dijo la Corte al fijar la vara de la igualdad: ‘...La Ley de Riesgos del Trabajo ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio alterum non la edere, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación, seguidos por nuestra Constitución Nacional, que no deben cubrirse sólo en apariencia...’ lo que inevitablemente conduce al principio de igualdad...al excluir la vía reparadora del Código Civil eliminó, para los accidentes y enfermedades laborales, un instituto tan antiguo como este último, que los cuerpos legales específicos no habían hecho más que mantener, como fue el caso de la ley 9.688 de accidentes del trabajo, sancionada en 1915 (art. 17)...”. Este retroceso legislativo en el marco de protección, pone a la ley 24.557 en grave conflicto con un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general, y del PIDESC en particular. El art. 1º, 2º de la ley 27.348 posee la misma clave de bóveda excluyente, al no tender a la realización de la justicia social, sino que ha marchado en sentido opuesto al agravar la desigualdad de las partes que regularmente supone la relación de trabajo y, en consecuencia, formular una preferencia legal inválida por contraria a la justicia social.-

Por último el voto de la Dra. Higton de Nolasco, ha manifestado: ***“...La igualdad de tratamiento ante la ley – no exenta de razonables distinciones no admite que se distinga negativamente a quienes ven lesionada su capacidad laborativa por un infortunio, privándoles de aquello que se concede a los restantes habitantes en***

*circunstancias similares. Ello, debido a la ausencia de toda relación lógica y normativa entre la condición de trabajador y la denegación del acceso a la justicia para solicitar la aplicación del régimen general previsto en el Código Civil, que no encuentra compensación adecuada en un régimen sustitutivo, de indemnizaciones tarifadas, cuya adopción y la ponderación de sus eventuales ventajas comparativas, no es producto de la libre elección de la víctima..”-*

“Como vimos, si el Más Alto Tribunal de la República ha hecho mérito de la desigualdad de las personas que trabajan en relación a un ciudadano que sufre un accidente (juicio de igualdad hacia fuera), con mayor razón resulta palmaria la violación a la igualdad de una misma categoría de personas... las que trabajan... “Es una desigualdad que viola, además, un derecho humano internacionalmente reconocido como el contemplado en el art. 25.1, PSJCR: ‘Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales’...“Por lo demás, estamos hablando de personas que trabajan y dicen haber perdido su salud, ya sea porque sufrieron un accidente o una enfermedad profesional o enfermedad accidente.-

Por su parte las **REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD** acordadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. En este caso, poner a un trabajador enfermo o accidentado en peor situación que otro en su misma condición, obligándolo a llevar adelante un procedimiento que, como dijo lúcidamente en el debate parlamentario de la ley , la Diputada Nacional por Río Negro María Emilia Soria aleja a los sectores más débiles de la justicia, en clave de exclusión, mientras que aquél tiene una “vía judicial expedita”, implica una seria trasgresión a siguientes reglas: ‘...Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.- (Regla N° 7);...Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación...’ (Regla N° 8); ...Se promoverán las condiciones necesarias para

que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad...(Regla N° 25); ...Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin... Medidas procesales... Dentro de esta categoría se incluyen aquellas actuaciones que afectan la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales...’ (Regla N° 33); ...Requisitos de acceso al proceso y legitimación Se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas...(Regla N° 34); ...Agilidad y prioridad... Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia... (Regla N° 38); ...Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado...(Regla N° 58). Toda esta normativa no encuentra un debido reflejo en la ley 27.348 (art. 1°,2°,14°) y constituye un marcado alejamiento de la persona que trabaja, y posee un derecho contemplado por el art. 9, PIDESC, en relación a otra en iguales condiciones pero ‘no registrada’. Paradójicamente ésta goza de mayor tutela, lo que es un auténtico despropósito...“Finalmente, advierto que el procedimiento cuya obligatoriedad se estatuye en clave desigual para la aquí actora, no puede ser equiparado al previsto por la ley 24.637, dado que esta norma, de carácter procesal vino a sustituir la audiencia de conciliación que poseía el art. 68, LO y de conformidad con lo dispuesto por su art. 18, es muy acotado. El trámite ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, la Comisión Médica Central y el recurso de apelación aleja en el tiempo al enfermo o accidentado de una pronta reparación del daño sufrido lo cual en sí mismo no dejaría de ser reprochable meta jurídicamente si no fuera porque otros trabajadores en las mismas condiciones que ellos (aunque “en negro”) cuentan en forma inmediata con la “vía judicial expedita”. Ello significa –por lo demás- que si nos atenemos a la literalidad del

decreto, también se encontrarían eximidos de cumplir el trámite de conciliación laboral obligatoria previa (art. 18, in fine, ley 24.637 y art. 65, inc. 7º, LO). Otro insólito despropósito que ratifica la irrazonabilidad del trato desigual que genera la ley 27.348.-

El artículo 1º y 2º de la ley 27.348 viola el principio de igualdad ante la ley contenido en el art. 16, CN: “...Todos sus habitantes son iguales ante la ley...”, dado que establece un trato diferencial inaceptable entre dos personas en igual condición –trabajar y accidentarse o enfermarse– de acuerdo a una condición ajena a su voluntad (estar o no registrada su relación laboral)... “Esta desigualdad no permite que la actora no goce de una acción judicial expedita ante el orden jurisdiccional.-

Dice el punto ***21 de los Principios de Limburgo***: “... La obligación de lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos’ requiere que los Estados Partes actúen con toda la rapidez posible para lograr la efectividad de los derechos. Bajo ninguna circunstancia esto será interpretado de manera que implique que lo Estados tienen el derecho de aplazar indefinidamente esfuerzos destinados a asegurar la plena efectividad. Al contrario, todos los Estados Partes tienen la obligación de comenzar inmediatamente a adoptar medidas dirigidas a cumplir sus obligaciones bajo el Pacto...”

Ello me lleva a reconocer que de mantenerse el trato diferencial y trasgresor del principio de igualdad en detrimento de un grupo vulnerable de la sociedad como son los trabajadores, se estaría actuando de un modo regresivo. Además, se debería poner fin con toda la rapidez posible a cualquier discriminación de facto que resulte de una desigualdad en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales debido a una escasez de recursos u otros factores.-

El (Punto 38) y con relación a ello, establece: “...Las leyes que limitan el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales no serán arbitrarias, irrazonables o discriminatorias...” (Punto 49)... “Un sistema que no distingue a las personas que trabajan en orden a la registración de la relación laboral, es el más eficaz para la realización del derecho en cuestión. De este modo estoy cumpliendo con el punto 27 de los Principios de Limburgo: “Al determinar la adecuación de las medidas adoptadas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto, se tendrá en cuenta el acceso y uso equitativos y eficaces de los recursos disponibles....”.-

En conclusión puede afirmarse que el sistema instaurado por la ley 27.348, tiene como nota distintiva la de reflotar un sistema de procedimiento ante las Comisiones Médicas severamente cuestionado por la Corte

Suprema de Justicia de la Nación en diversos fallos. La implementación de las Comisiones Médicas como procedimiento obligatorio, no solo constituye un error y una vuelta al pasado al configurar un procedimiento administrativo de carácter médico con la imposibilidad de que el trabajador afectado pueda acceder en forma directa y oportuna ante el Juez Natural, convirtiéndose esta premisa en otro de los instrumentos operativos implementados para reducir los costos de los obligados al sistema, pero afectando los derechos constitucionales de los damnificados.-

La ley 27.348 en sus artículos 1 y 2 enviste a los profesionales del arte de curar por medio de la intervención de las Comisiones Médicas de facultades jurisdiccionales exorbitantes, destinándose los indebidamente a resolver conflictos “**jurídicos**” ajenos a su incumbencia específica, lesionando el principio de acceso a la justicia y la garantía del debido proceso garantizados por nuestra Constitución Nacional. Se infringe el artículo 109 de la Constitución Nacional al otorgar potestades jurisdiccionales a la Comisión Médica- órgano Administrativo designado por la ley 27.348, con exclusión de los Jueces naturales del Trabajo de cada provincia (art. 1, 3 y concordantes de la ley 27.348).-

El procedimiento regulado por la normativa cuestionada carece de las garantías constitucionales para el trabajador afectado, ya que los profesionales médicos carecen de aptitud para resolver las relaciones de causalidad entre daño sufrido y el hecho generador, que es una función jurisdiccional excluyente y exclusiva del órgano jurisdiccional por mandato constitucional.-

La ley 27.348 impulsada por el Ejecutivo Nacional está teñido de irracionalidad, torpeza, el sistema instaurado por la normativa cuestionada obliga a los trabajadores a "someterse" a las Comisiones Médicas, que es un procedimiento médico-administrativo que ya fue cuestionado ante la Corte Suprema de Justicia, quitando a los trabajadores el derecho de acudir a un Tribunal laboral de manera directa.-

El texto así aprobado limita el acceso del trabajador en forma directa a la justicia creando un paso previo obligatorio y excluyente ante las Comisiones Médicas, todo lo cual reiteradamente ha sido declarado inconstitucional por la CSJN en reiteradas oportunidades. La ley 27.348 importa retroceder, volver al pasado, es tirar por tierra todo el esfuerzo Jurisprudencia realizado durante años hasta el momento a fin de intentar garantizar el derecho de los trabajadores damnificados víctimas de un accidente laboral o enfermedad profesional.-

La ley 27.348 en sus artículos 1º, 2º y 14º violan diversas garantías reconocidas en nuestra Constitución Nacional, el acceso a la Justicia, principio de igualdad ante la ley, Juez Competente, apartando el conocimiento de los infortunios laborales o enfermedades profesionales a los Jueces de la Justicia Ordinaria de las Provincias, y en este caso en particular a V.E. privándola de intervenir en el conocimiento y resolución del hecho base de la presente demanda ordinaria.-

Pretender que sea la Comisión Médica, como impone el artículo 1º y 2º de la ley atacada, resuelva la naturaleza del accidente laboral ocurrido o la existencia o no de una enfermedad laboral y si la contingencia denunciada reviste tal carácter, importa sustraer del ámbito de los Tribunales de Justicia la resolución del conflicto planteado y someterlo a la jurisdicción administrativa. El art. 1º y 2º de la ley 27.348, cuestionados por esta parte, otorga competencia jurisdiccional para determinar, revisar no sólo el grado y tipo de incapacidad sino también la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, lo cual vulnera los principios de Juez natural y del debido proceso (art. 18 C.N. y Pacto de San José de Costa Rica incorporado por el art. 75 inc. 22 C.N.), de división de poderes al haber delegado el Congreso la actividad jurisdiccional en otro poder (art. 1, 108 y 116 C.N.). Al establecer formas de aplicación que soslayan los procedimientos judiciales, se vulnera el principio de facultades reservadas por las provincias (arts. 121, 122 y 123 C.N.). Se desconoce el principio de exclusividad del Poder Judicial (art. 116 C.N.) y se otorgan facultades jurisdiccionales a órganos administrativos, en violación a lo dispuesto por el art. 109 C.N. y al principio de división de poderes previstos en nuestra Constitución Nacional.-

Por todo lo expuesto y atento a las Normas Constitucionales, Jurisprudencia, Doctrina citadas, solicito a V.E. haga lugar al pedido de declaración de inconstitucionalidad formulado por esta parte, y declare la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º, 14º de la ley 27.348.-

#### **VII.- LIQUIDACION:**

Liquidación del accidente de trabajo base de la presente demanda ordinaria, según Resolución vigente al momento del accidente. Nota:

$\$2.049.647 \times 6,09 \% \text{ (Incapacidad)} = \$ 124.823,50.-$

Indemnización artículo 3 ley 26.773:  $\$24.964,7.-$

**TOTAL INDEMNIZACION: \$149.788.20 (PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CON VEINTE CENTAVOS).-**

### **VIII.-DERECHO:**

Fundamento la presente presentación en lo dispuesto en la Ley 24.557 de Accidente de Trabajo, Decreto N° 1694/09, Constitución Nacional, Constitución Provincial y demás normativas legales vigentes aplicables a los hechos traídos a conocimiento de este Tribunal.-

### **IX.-PRUEBAS:**

Mi parte se valdrá de las siguientes pruebas a saber: **(A) INSTRUMENTAL:** 1) Constancias de autos en todas y en cada una de sus partes.- 2) Examen médico de Evaluación de Incapacidad, confeccionado por el Dr. Eduardo Salman, con domicilio en calle San Juan Bosco N°430 de la Ciudad de San Rafael - Provincia de Mendoza, pidiendo solo en caso de desconocimiento o impugnación se cite al profesional médico a reconocer firma y contenido de la instrumental acompañada, bajo apercibimiento de ley.- 3) (18) Copias de Recibos de haberes correspondientes al actor de autos.- 4) Denuncia de accidente laboral, realizada ante PREVENCIÓN A.R.T. S.A, y como correspondiente al siniestro laboral sufrido por mi mandante base de la presente acción ordinaria.- 5) Copia de D.N.I., correspondiente al actor de autos, para el supuesto caso de mediar desconocimiento de la contraria pido se libre oficio de estilo al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas a fin de que remita copia certificada del acta de nacimiento correspondiente al actor de autos.- 6) (9) Copias de certificados médico correspondientes a mi mandante.- 7) Copia de constancia de alta médica y fin de tratamiento correspondiente a mi mandante.- 8) Copia de Dictamen médico de fecha 06-11-2020, correspondiente a mi mandante.- 9) Copia de acta de audiencia médica, de fecha 27-08-2020.- 10) Copia de certificado de clausura de expediente administrativo.- **(B) INFORMATIVA:** 1) **A LA POLICLINICA PRIVADA DE SAN RAFAEL, AL HOSPITAL ESPAÑOL DEL SUR MENDOCINO** y/o en la Repartición Pública y/o Privada en que se encuentre la Historia Clínica del actor de autos, a los efectos de que la misma sea remitida a este Tribunal.- 2) **A PREVENCIÓN A.R.T. S.A.** a fin de que acompañe la siguiente documentación: 1) Legajo personal de la actora de autos obrante en su poder y como correspondiente al accidente laboral base de la presente acción ordinaria.- 2) Remisión de toda la documentación, cartas, comunicaciones obrantes en su poder cursada a la parte actora.- 3) Informe y detalle totalidad de los tratamientos médicos realizados por dicha A.R.T. a favor de mi instituyente.- 4) Copia certificada de la denuncia accidente laboral confeccionada ante dicha ART.- 5) Copia certificada de Formulario de Ingreso y Alta correspondiente al Siniestro laboral que sufriera el actor de autos, base de la presente demanda

ordinaria.- **3) A LA FIRMA VALENTIN BIANCHI S.A. (Área de Recursos Humanos)** a fin de que informe sobre los siguientes puntos a saber: 1) Si la actora de autos en fecha 12-12-2019 sufrió un accidente laboral, de ser así indique circunstancias particulares.- 2) Remita copia certificada de toda la documentación laboral obrante en su poder relativa al accidente laboral sufrido por el actor de autos.- Téngase como persona autorizada a fin de intervenir en el diligenciamiento de la prueba informativa al Dr. *Martin Alberto Giménez* y/o quien este designe.- **(C) TESTIMONIAL:** Del Dr. Eduardo Salma, con domicilio en calle San Juan Bosco N° 430 de la Ciudad de San Rafael - Provincia de Mendoza, de la Sr. Mariano Javier Montoya, con domicilio en calle Chacabuco N° 101- Villa 25 de Mayo- San Rafael, Mendoza, del Sr. Oscar Andrés Salina, con domicilio en calle Bentos N° 346, de San Rafael, Mendoza; quienes deberán prestar declaración testimonial a tenor del siguiente pliego interrogatorio: 1) Por las generales de la ley.- 2) Para que diga si sabe y como sabe de un accidente laboral que sufriera la actora de autos, base de la presente acción ordinaria.- 3) Si sabe que lesión sufrió como consecuencia de dicho accidente laboral y que tratamientos se le efectuaron.- 4) Por las ampliaciones que se formulen al momento de la audiencia.- **(D) PERICIAL MEDICA LABORAL:** A confeccionarse por un Médico Especialista en Medicina Laboral que se proponga en la audiencia a fijarse oportunamente al efecto que se expida sobre los siguientes puntos: 1) Mediante el estudio médicos obrantes en la historia clínica correspondiente al actor y observación de la lesión sufrida por el actor, describa e indique el grado de lesión de la misma. 2) Describa el diagnóstico y las secuelas subsiguientes en el actor. 3) Grado de incapacidad laboral del actor conforme al Decreto 659/96, de la Ley 24.557.-

**X.- SE HACE RESERVA:**

Que la demanda incoada en estos obrados se basa en la incapacidad que hoy presenta el actor de autos, la cual ha sido determinada conforme al informe de evaluación de incapacidad acompañado con la presente acción, no obstante y en virtud de que la incapacidad esgrimida en estos obrados puede en el futuro agravarse, es que formulo expresa reserva de ampliar la presente demanda ordinaria, lo que pido se tenga presente.-

**XI.-PETITORIO:**

Por todo lo expuesto a V.E. solicito:

**I.-** Solicito me tenga por presentado, por identificado, por parte y por constituido domicilio legal indicado y en el carácter invocado.-

**II.-** Se tenga por interpuesta en tiempo y en forma demanda ordinaria por accidente laboral contra **PREVENCION A.R.T S.A.**, con domicilio en calle COMANDANTE SALAS N° 19, de la Ciudad de San Rafael, Provincia de Mendoza, ordenando oportunamente correr traslado de la misma a la parte demandada, por el término y bajo apercibimiento de ley.-

**III.-** Solicito se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 6 (ap. 2.a), 2.b), 2. C) y 3), 8 (apartado 3 y 4), 14 inciso b, 15 (inciso 2 y 3), 17 inciso 2, 19, 21, 22, 39, 40, 44, 46, 49 disposiciones adicionales 1°, 3° y 5° de la ley 24.557, D170/96, D333/96, D334/96, D717/96, D491/97, D559/97, D839/98, D410/01, D1278/00 Y Laudo (MT Y SS) 156/96, SRT 80/96, SRT222/01, SRT287/01, SRT104/98, R (SSS) 117/96, D717/96, RG 4204/96, R N°414/99, por resultar gravemente violatorios de los artículos 5, 16, 17, 18, 19, 75 incisos 12 y 22, 108, 109, 116, 121, 122, 123 de la Constitución Nacional y artículos 1, 8, 16, 25, 33, 99 inciso 12, 142 y 159 de la Constitución Provincial, asimismo se solicita que se proceda a declarar la inconstitucionalidad de la Ley 27.348 en sus artículos 1, 2, 3, declarándose competente V.E. para entender en el conocimiento y resolución de la presente causa y por tal haga lugar al sistema de reparación del daño con motivo del accidente laboral mediante el pago único de la indemnización.-

**IV.-** En la etapa procesal correspondiente haga lugar al planteo de Inconstitucionalidad deducido en autos, respecto de la Ley Provincial N° 9017, art. 3.-

**V.-** Téngase presente la prueba ofrecida y oportunamente disponga su producción.-

**VI.-** En la etapa procesal de dictar sentencia, se haga lugar a la demanda ordinaria por accidente laboral esgrimida en estos obrados en todas y en cada una de sus partes, con expresa imposición de costas a la demandada.-

Será Justicia.-



MARTA LEONOR GÓMEZ  
M.D. 1958 - F.P. 1111  
F.P. 2. C.U. M.  
M.D. 1958 - F.P. 1111



G. GERMAN MARCOS GÓMEZ  
M.D. 1958 - F.P. 1111  
F.P. 2. C.U. M.  
M.D. 1958 - F.P. 1111



**VALENTIN BIANCHI**

C.U.I.T.30-50167832-1

Comandante Torres N° 500

CP: (M5600BCJ) - SAN RAFAEL

BODEGAS  
**BIANCHI**  
Vinos de Familia  
Vinos de País

Apellido y Nombre

Categoría

Fecha Ingreso

Legajo

Operarios G-O

23/07/1998

20252593331

SOBRINO HORACIO GASTON

20 Años - 5 Meses

Calificación Profesional Modalidad de Contratación

Antigüedad Reconocida

Periodo de Liquidación

OFICIAL

A Tiempo completo

Diciembre del 2018

Jubilación

Mensual

CUIL Periodo Fecha Depósito

Depositado en Banco

Centro de Costos

20-25259333

Dic/2018 03/01/2019

BANCO DE GALICIA Y

Conceptos

Cantidad

Hab. S/Ret. Descuentos

Comedor

Descuento anticipo de sueldo

300.00  
3.500.00

Conceptos	Cantidad	Hab. S/Ret.	Descuentos
Comedor			300.00
Descuento anticipo de sueldo			3.500.00

Obra Social : OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD

T O T A L E S

29.491.60

1.500.49

San Rafael (Mza)2 de Enero de 2019

Lugar y fecha de pago

11.643.09

Depositado en banco BANCO MACRO

Neto a Cobrar

\$19.349.00

Son : PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.....

Luis Plastrellini  
Jefe de Relaciones Laborales

**VALENTIN BIANCHI**

C.U.I.T.30-50167832-1

Comandante Torres N° 500

CP: (M5600BCJ) - SAN RAFAEL

BODEGAS  
**BIANCHI**  
Vinos de Familia  
Vinos de País

Apellido y Nombre

Categoría

Fecha Ingreso

Legajo

Operarios G-O

23/07/1998

20252593331

SOBRINO HORACIO GASTON

20 Años - 5 Meses

Calificación Profesional Modalidad de Contratación

Antigüedad Reconocida

Periodo de Liquidación

OFICIAL

A Tiempo completo

Diciembre del 2018

Jubilación

Mensual

CUIL Periodo Fecha Depósito

Depositado en Banco

Centro de Costos

20-25259333

Dic/2018 03/01/2019

BANCO DE GALICIA Y

Conceptos

Cantidad

Hab. S/Ret. Descuentos

Conceptos	Cantidad	Hab. S/Ret.	Descuentos
Sueldo Basico Mensual	30.00	17.212,46	
Antigüedad	20.00	3.442,49	
Presentismo		1.138,39	
Presentismo perfecto		683,03	
Adicional por Desempeño		750,00	
Horas nocturnas	1,87	259,08	
Adicional empresa		707,10	
Incentivo Productividad		1.075,00	
Horas extras al 50%	17,50	3.238,77	
Descuento días de vacaciones	5,00	-3.560,34	
Vacaciones	5,00	4.545,62	
Compensación por refrigerio			1.500,00
Redondeo			0,49
Aporte Jubilación (SUIP)	11,00		3.244,08
Aporte Ley 19.032 (INSSUIP)	3,00		884,75
Aporte Obra Social (sa) OS DEL	2,55		752,04
Aporte ANSSAL	0,45		132,71
Cuota Sindical	2,00		589,83
Subsidio de sepelio	1,00		136,61
Seguro Colectivo Vida Titular			51,01
Seguro Colectivo Vida Conyuge			51,01
Eterno Titular			3,00
Prestaciones Mutual			1.998,05

Obra Social : OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD

T O T A L E S

Neto a Cobrar

San Rafael (Mza)2 de Enero de 2019

Lugar y fecha de pago

Depositado en banco BANCO MACRO

Neto a Cobrar

Son : PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.....

Luis Plastrellini  
Jefe de Relaciones Laborales

**INFORME MEDICO**

**PACIENTE:** Sobrino, Horacio Gastón.

**EDAD:** 43 años

**FECHA DE NACIMIENTO:** 02/08/76

**DNI:** 25.252.333

**OCUPACIÓN:** Empleado en Bodega

**MANO HÁBIL:** derecha

**FECHA DE ACCIDENTE:** 12/12/19

**ANTECEDENTES PATOLÓGICOS:** Sin antecedentes patológicos de importancia.

**DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:** Refiere Horacio que, trabajando en etiquetadora, la máquina le aprieta la mano derecha. Fue derivado a su ART, allí es evaluado por médico, quien le solicita RX de mano derecha e indica analgésicos y kinesioterapia. Continúa con dolor e inflamación, indica reposo y kinesiología. A los 40 días le solicitan RMN donde informan fractura de dedo anular derecho, recibe kinesioterapia hasta el alta.

**EXÁMENES COMPLEMENTARIOS:** RMN en poder de la ART.

**FECHA DE ALTA:** 03/02/2020, es reincorporado al mismo lugar de trabajo

**EXAMEN FÍSICO:** Paciente lucido, sin signos de foco neurológico. En buen estado general. A nivel de mano derecha se observa edema en base del dedo anular. Diámetro de la primera falange derecha de 9 cm, izquierda de 8 cm. presenta limitación funcional en articulación MCF flexión de 0° a 80°, en extensión de 0° a 10°. articulación IFP flexión de 0° a 90°, extensión de 0° a 0°. articulación IFD flexión de 0° a 60°, extensión de 0° a 0°

En función de las lesiones descriptas traumatismo de mano derecha por aplastamiento, con fractura de primera falange del dedo anular y limitación funcional, miembro superior más hábil. Se estima una incapacidad parcial del 4%. más factores de ponderación, dificultad para realizar tareas habituales intermedia 10%, si amerita recalificación 10%, edad de 31 años y más 1%. En total **incapacidad permanente parcial estimada del 6.09%**.

De acuerdo a baremo de la tabla de evaluación de incapacidades laborales ley 24.557, en el código de tablas de incapacidades laborales de Santiago J. Rubinstein, 6ª edición, 2012. Más factores de ponderación Pág. 329.

**DR. EDUARDO SALMAN**  
Especialista Clínica Médica  
M.P. 0102

**VALENTIN BIANCHI**

C.U.I.T.30-50167832-1

Comandante Torres N° 500

CP: (M5600BCJ) - SAN RAFAEL


**BODEGAS  
BIANCHI**  
VINOS DE FAMILIA  
DESDE 1924

Legajo	Apellido y Nombre		Categoría	Fecha Ingreso		
20252593331	SOBRINO, HORACIO GASTON		Operarios G-O	23/07/1998		
Calificación Profesional	Modalidad de Contratación	Antigüedad Reconocida	Periodo de Liquidación			
OFICIAL	A Tiempo completo	20 Años - 5 Meses	Diciembre del 2018			
Jubilación				SAC		
CUIL	Periodo	Fecha Depósito	Depositado en Banco	Centro de Costo Sueldo Básico		
20-25259333	Dic/2018	03/01/2019		113 0.00		
Conceptos		Cantidad	Haberes	Hab. S/Ret. Descuentos		
SAC			14.230.98			
Redondeo				0.91		
Aporte Jubilación s/SAC		11.00		1.565.41		
Aporte Ley 19.032 s/SAC		3.00		426.93		
Aporte Obra Social (sa) s/SAC OS DEL		2.55		362.89		
Aporte ANSSAL s/SAC		0.45		64.04		
Cuota Sindical s/SAC		2.00		284.62		
Obra Social : OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD						
<b>T O T A L E S</b>			14.230.98	0.91 2.703.89		
San Rafael (Mza) 1 de Diciembre de 2018				<table border="1"> <tr> <td>Neto a Cobrar</td> <td>\$11.528.00</td> </tr> </table>	Neto a Cobrar	\$11.528.00
Neto a Cobrar	\$11.528.00					
Lugar y fecha de pago						
Depositado en banco BANCO MACRO						
Son : PESOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO*****						
 <b>Luis Piastrellini</b> Jefe de Relaciones Laborales						

# VALENTIN BIANCHI

BODEGAS  
BIANCHI  
Vinos de Familia  
C.U.I.T. 30-50167832-1

C.U.I.T. 30-50167832-1  
Comandante Torres N° 500  
CP: (M5600BCJ) - SAN RAFAEL

Fecha Ingreso  
23/07/1998

Legajo: 20252593331  
Apellido y Nombre: SOBRINO, HORACIO GASTON  
Categoría: Operarios G-O  
Fecha Ingreso: 23/07/1998

Calificación Profesional: 20252593331  
Modalidad de Contratación: A Tiempo completo  
Antigüedad Reconocida: 20 Años - 9 Meses  
Período de Liquidación: Abril del 2019

OFICIAL: A Tiempo completo  
Jubilación: Mensual

CUIL	Período	Fecha Depósito	Depositar en Banco	Centro de Costos	Sueldo Básico
20-25259333	Apr/2019	03/05/2019		113	20.365,66

Conceptos	Cantidad	Haberes	Hab. S/Ret.	Descuentos
Salario	30,00	20.365,66		
Antigüedad	20,00	4.073,13		
Horas nocturnas	1,40	204,09		
Adicional empresa		707,10		
Horas extras al 50%	14,50	2.901,91		
Descuento días de vacaciones	7,00	-838,20		
Desc. días por licencias	2,00	-1.676,39		
Enfermedad s/interacción	2,00	1.676,39		
Vacaciones	1,00	1.070,49		
Afte Paritarias Mar-19		2.751,24		
Compensación por refrigerio			2.000,00	
Bono 2018-Dec:1043/18			1.250,00	
Afte Comp x Refrig Mar-19			500,00	
Redondeo			0,89	
Aporte Jubilación (SLIP)	11,00			3.435,90
Aporte Ley 19.032 (INSSJP)	3,00			937,06
Aporte Obra Social (sa) OS DEL	2,55			796,50
Aporte ANSSAL	0,45			140,56
Cuota Sindical	2,00			624,71
Subsidio de sepelio	1,00			161,63
Seguro Colectivo Vida Titular				64,07
Seguro Colectivo Vida Conyuge				64,07
Eterno Titular				3,00

Obra Social: OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD  
T O T A L E S : 31.235,42

San Rafael (Mzajo de Abril de 2019)  
Lugar y fecha de pago  
Depositado en banco BANCO MACRO

Son : PESOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE \*\*\*\*\*

Luis Piastrellini  
Jefe de Relaciones Laborales

# VALENTIN BIANCHI

BODEGAS  
BIANCHI  
Vinos de Familia  
C.U.I.T. 30-50167832-1

C.U.I.T. 30-50167832-1  
Comandante Torres N° 500  
CP: (M5600BCJ) - SAN RAFAEL

Fecha Ingreso  
23/07/1998

Legajo: 20252593331  
Apellido y Nombre: SOBRINO, HORACIO GASTON  
Categoría: Operarios G-O  
Fecha Ingreso: 23/07/1998

Calificación Profesional: 20252593331  
Modalidad de Contratación: A Tiempo completo  
Antigüedad Reconocida: 20 Años - 9 Meses  
Período de Liquidación: Abril del 2019

OFICIAL: A Tiempo completo  
Jubilación: Mensual

CUIL	Período	Fecha Depósito	Depositar en Banco	Centro de Costos	Sueldo Básico
20-25259333	Apr/2019	03/05/2019		113	20.365,66

Conceptos	Cantidad	Haberes	Hab. S/Ret.	Descuentos
Sueldo Básico Mensual	30,00	20.365,66		
Antigüedad	20,00	4.073,13		
Horas nocturnas	1,40	204,09		
Adicional empresa		707,10		
Horas extras al 50%	14,50	2.901,91		
Descuento días de vacaciones	7,00	-838,20		
Desc. días por licencias	2,00	-1.676,39		
Enfermedad s/interacción	2,00	1.676,39		
Vacaciones	1,00	1.070,49		
Afte Paritarias Mar-19		2.751,24		
Compensación por refrigerio			2.000,00	
Bono 2018-Dec:1043/18			1.250,00	
Afte Comp x Refrig Mar-19			500,00	
Redondeo			0,89	
Aporte Jubilación (SLIP)	11,00			3.435,90
Aporte Ley 19.032 (INSSJP)	3,00			937,06
Aporte Obra Social (sa) OS DEL	2,55			796,50
Aporte ANSSAL	0,45			140,56
Cuota Sindical	2,00			624,71
Subsidio de sepelio	1,00			161,63
Seguro Colectivo Vida Titular				64,07
Seguro Colectivo Vida Conyuge				64,07
Eterno Titular				3,00

Obra Social: OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD  
T O T A L E S : 31.235,42

San Rafael (Mzajo de Abril de 2019)  
Lugar y fecha de pago  
Depositado en banco BANCO MACRO

Son : PESOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE \*\*\*\*\*

Luis Piastrellini  
Jefe de Relaciones Laborales

Legajo		Apellido y Nombre		Categoría		Fecha Ingreso	
20252593331		SOBRINO, HORACIO GASTON		Operarios G-O		23/07/1998	
Categoría Profesional		Modalidad del Contratación		Antigüedad Reconocida		Período de Liquidación	
OFICIAL		A Tiempo completo		20 Años - 6 Meses		Enero del 2019	
CUIL		Fecha Depósito		Depositado en Banco		Centro de Costo	
20-25259333		Ene/2019		05/02/2019		Sueldo Básico	
Conceptos		Cantidad		Haber		Hab. S/Ret.	
Sueldo Básico Mensual		30.00		17.791,02			
Antigüedad		20.00		3.558,20			
Presentismo		1.87		765,99			
Horas nocturnas		1.87		246,01			
Horas extras a 50%		15.00		707,10			
Aus. sin aviso		1.00		-735,21			
Compensación por retiro		1.00		-735,21		1.450,00	
Padro		11.00		749,93			
Aporte Jubilación (SUF)		3.00		637,44			
Aporte Ley 19.032 (INSSJP)		2.55		112,49			
Aporte Obra Social (sa) OS DEL		0.45		49,18			
Aporte ANSSAL		2.60		141,20			
Subsidio de sepelio		1.00		49,18			
Seguro Colectivo Vida Titular				49,18			
Seguro Colectivo Vida Conyuge				49,18			
Ejemplo Titular				3,00			
Farmacia				1.137,00			
Prestaciones Mutual				2.000,00			
Comedor				300,00			
Prescuento anticipo de sueldo				3.500,00			
(obra Social)		OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD					
T O T A L E S		24.997,78		1.450,00		11.929,14	
San Rafael (Mza) 02 de Enero de 2019		Lugar y fecha de pago		Depositado en banco: BANCO MACRO		Cobrar	
Son : PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE		Neto a		314.519,00			
Luis Pastrellini		Jefe de Relaciones Laborales					

**BIANCHI**  
BODEGAS  
VINOS DE FAMILIA  
DESDE 1938

C.U.I.T.: 30-50167832-1  
Comandante Torres N° 500  
CP: (M5600BCJ) - SAN RAFAEL



**VALENTIN BIANCHI**

C.U.I.T.30-50167832-1  
Comandante Torres N° 500  
CP: (M5600BCJ) - SAN RAFAEL



20252593331	SOBRINO, HORACIO GASTON	Operarios G-O	23/07/1998																																																																																																
OFICIAL	A Tiempo completo	20 Años - 11 Meses	Junio del 2019																																																																																																
20-25259333	Jun/2019	10/07/2019	113																																																																																																
<table border="1"> <tr> <th>Conceptos</th> <th>Carácter</th> <th>Heb. S/Ret.</th> <th>Percepciones</th> </tr> <tr> <td>Sueldo Basico Mensual</td> <td></td> <td>20.365,66</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Antigüedad</td> <td></td> <td>4.073,13</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Horas nocturnas</td> <td></td> <td>174,93</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Adicional empresa</td> <td></td> <td>707,10</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Horas extras al 50%</td> <td></td> <td>1.999,01</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Descuento dias de vacaciones</td> <td></td> <td>-1.676,39</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Aus. sin aviso</td> <td></td> <td>2,00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Desc. dias por licencias</td> <td></td> <td>-1.676,39</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Enfermedad s/Interrupción</td> <td></td> <td>7,00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Vacaciones</td> <td></td> <td>5.867,37</td> <td></td> </tr> <tr> <td>SAC</td> <td></td> <td>2.140,98</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Compensación por retiro</td> <td></td> <td>14.486,01</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Bono 2018-Dec.1043/18</td> <td></td> <td>1.866,67</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Redondeo</td> <td></td> <td>1.250,00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Aporte Jubilación (SIJLP)</td> <td></td> <td>0,56</td> <td>2.871,88</td> </tr> <tr> <td>Aporte Ley 19.032 (INSSJLP)</td> <td></td> <td></td> <td>1.593,46</td> </tr> <tr> <td>Aporte Ley 19.032 s/SAC</td> <td></td> <td></td> <td>783,24</td> </tr> <tr> <td>Aporte Obra Social (sa) OS DEL ANSSAL</td> <td></td> <td></td> <td>434,58</td> </tr> <tr> <td>Aporte Obra Social (sa) s/SAC OS DEL ANSSAL</td> <td></td> <td></td> <td>665,75</td> </tr> <tr> <td>Aporte ANSSAL s/SAC</td> <td></td> <td></td> <td>369,39</td> </tr> <tr> <td>Cuota Sindical</td> <td></td> <td></td> <td>117,49</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>65,19</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>522,16</td> </tr> </table>				Conceptos	Carácter	Heb. S/Ret.	Percepciones	Sueldo Basico Mensual		20.365,66		Antigüedad		4.073,13		Horas nocturnas		174,93		Adicional empresa		707,10		Horas extras al 50%		1.999,01		Descuento dias de vacaciones		-1.676,39		Aus. sin aviso		2,00		Desc. dias por licencias		-1.676,39		Enfermedad s/Interrupción		7,00		Vacaciones		5.867,37		SAC		2.140,98		Compensación por retiro		14.486,01		Bono 2018-Dec.1043/18		1.866,67		Redondeo		1.250,00		Aporte Jubilación (SIJLP)		0,56	2.871,88	Aporte Ley 19.032 (INSSJLP)			1.593,46	Aporte Ley 19.032 s/SAC			783,24	Aporte Obra Social (sa) OS DEL ANSSAL			434,58	Aporte Obra Social (sa) s/SAC OS DEL ANSSAL			665,75	Aporte ANSSAL s/SAC			369,39	Cuota Sindical			117,49				65,19				522,16
Conceptos	Carácter	Heb. S/Ret.	Percepciones																																																																																																
Sueldo Basico Mensual		20.365,66																																																																																																	
Antigüedad		4.073,13																																																																																																	
Horas nocturnas		174,93																																																																																																	
Adicional empresa		707,10																																																																																																	
Horas extras al 50%		1.999,01																																																																																																	
Descuento dias de vacaciones		-1.676,39																																																																																																	
Aus. sin aviso		2,00																																																																																																	
Desc. dias por licencias		-1.676,39																																																																																																	
Enfermedad s/Interrupción		7,00																																																																																																	
Vacaciones		5.867,37																																																																																																	
SAC		2.140,98																																																																																																	
Compensación por retiro		14.486,01																																																																																																	
Bono 2018-Dec.1043/18		1.866,67																																																																																																	
Redondeo		1.250,00																																																																																																	
Aporte Jubilación (SIJLP)		0,56	2.871,88																																																																																																
Aporte Ley 19.032 (INSSJLP)			1.593,46																																																																																																
Aporte Ley 19.032 s/SAC			783,24																																																																																																
Aporte Obra Social (sa) OS DEL ANSSAL			434,58																																																																																																
Aporte Obra Social (sa) s/SAC OS DEL ANSSAL			665,75																																																																																																
Aporte ANSSAL s/SAC			369,39																																																																																																
Cuota Sindical			117,49																																																																																																
			65,19																																																																																																
			522,16																																																																																																
Obra Social : OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD																																																																																																			
T O T A L E S																																																																																																			
San Rafael (Mzatl) de Julio de 2019			Neto a Cobrar																																																																																																
Depositado en banco MACRO																																																																																																			
Son :																																																																																																			

Luis Plastrellini  
Jefe de Relaciones Laborales

**VALENTIN BIANCHI**

C.U.I.T.30-50167832-1  
Comandante Torres N° 500  
CP: (M5600BCJ) - SAN RAFAEL



20252593331	SOBRINO, HORACIO GASTON	Operarios G-O	23/07/1998																																																																																								
OFICIAL	A Tiempo completo	21 Años	Julio del 2019																																																																																								
20-25259333	JUL/2019	09/08/2019	113																																																																																								
<table border="1"> <tr> <th>Conceptos</th> <th>Carácter</th> <th>Heb. S/Ret.</th> <th>Percepciones</th> </tr> <tr> <td>Sueldo Basico Mensual</td> <td></td> <td>20.365,66</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Antigüedad</td> <td></td> <td>4.276,79</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Presentismo perfecto</td> <td></td> <td>1.616,32</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Horas nocturnas</td> <td></td> <td>808,16</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Adicional empresa</td> <td></td> <td>247,02</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Horas extras al 50%</td> <td></td> <td>707,10</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Compensación por retiro</td> <td></td> <td>3.428,89</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Redondeo</td> <td></td> <td>2.000,00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Aporte Jubilación (SIJLP)</td> <td></td> <td>0,06</td> <td>3.459,48</td> </tr> <tr> <td>Aporte Ley 19.032 (INSSJLP)</td> <td></td> <td></td> <td>943,50</td> </tr> <tr> <td>Aporte Ley 19.032 s/SAC</td> <td></td> <td></td> <td>801,97</td> </tr> <tr> <td>Aporte Obra Social (sa) OS DEL ANSSAL</td> <td></td> <td></td> <td>141,53</td> </tr> <tr> <td>Aporte Obra Social (sa) s/SAC OS DEL ANSSAL</td> <td></td> <td></td> <td>629,00</td> </tr> <tr> <td>Cuota Sindical</td> <td></td> <td>2,00</td> <td>161,63</td> </tr> <tr> <td>Subsidio de sepelio</td> <td></td> <td>1,00</td> <td>58,36</td> </tr> <tr> <td>Seguro Colectivo Vida Titular</td> <td></td> <td></td> <td>58,36</td> </tr> <tr> <td>Seguro Colectivo Vida Conyuge</td> <td></td> <td></td> <td>3,00</td> </tr> <tr> <td>Etieno Titular</td> <td></td> <td></td> <td>1.996,16</td> </tr> <tr> <td>Prestaciones Mutual</td> <td></td> <td></td> <td>400,00</td> </tr> <tr> <td>Comedor</td> <td></td> <td></td> <td>4.000,00</td> </tr> <tr> <td>Descuento anticipo de sueldo</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>				Conceptos	Carácter	Heb. S/Ret.	Percepciones	Sueldo Basico Mensual		20.365,66		Antigüedad		4.276,79		Presentismo perfecto		1.616,32		Horas nocturnas		808,16		Adicional empresa		247,02		Horas extras al 50%		707,10		Compensación por retiro		3.428,89		Redondeo		2.000,00		Aporte Jubilación (SIJLP)		0,06	3.459,48	Aporte Ley 19.032 (INSSJLP)			943,50	Aporte Ley 19.032 s/SAC			801,97	Aporte Obra Social (sa) OS DEL ANSSAL			141,53	Aporte Obra Social (sa) s/SAC OS DEL ANSSAL			629,00	Cuota Sindical		2,00	161,63	Subsidio de sepelio		1,00	58,36	Seguro Colectivo Vida Titular			58,36	Seguro Colectivo Vida Conyuge			3,00	Etieno Titular			1.996,16	Prestaciones Mutual			400,00	Comedor			4.000,00	Descuento anticipo de sueldo			
Conceptos	Carácter	Heb. S/Ret.	Percepciones																																																																																								
Sueldo Basico Mensual		20.365,66																																																																																									
Antigüedad		4.276,79																																																																																									
Presentismo perfecto		1.616,32																																																																																									
Horas nocturnas		808,16																																																																																									
Adicional empresa		247,02																																																																																									
Horas extras al 50%		707,10																																																																																									
Compensación por retiro		3.428,89																																																																																									
Redondeo		2.000,00																																																																																									
Aporte Jubilación (SIJLP)		0,06	3.459,48																																																																																								
Aporte Ley 19.032 (INSSJLP)			943,50																																																																																								
Aporte Ley 19.032 s/SAC			801,97																																																																																								
Aporte Obra Social (sa) OS DEL ANSSAL			141,53																																																																																								
Aporte Obra Social (sa) s/SAC OS DEL ANSSAL			629,00																																																																																								
Cuota Sindical		2,00	161,63																																																																																								
Subsidio de sepelio		1,00	58,36																																																																																								
Seguro Colectivo Vida Titular			58,36																																																																																								
Seguro Colectivo Vida Conyuge			3,00																																																																																								
Etieno Titular			1.996,16																																																																																								
Prestaciones Mutual			400,00																																																																																								
Comedor			4.000,00																																																																																								
Descuento anticipo de sueldo																																																																																											
Obra Social : OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD																																																																																											
T O T A L E S																																																																																											
San Rafael (Mzatl) de Agosto de 2019			Neto a Cobrar																																																																																								
Depositado en banco MACRO																																																																																											
Son : PESOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE*****																																																																																											

Luis Plastrellini  
Jefe de Relaciones Laborales

**VALENTIN BIANCHI**

C.U.I.T.30-50167832-1  
Comandante Torres N° 500  
CP: (M5600BCJ) - SAN RAFAEL

20252593331	Apellido y Nombre	Operarios G-O	Fecha Ingreso
	SOBRINO, HORACIO GASTON		23/07/1998
	Motivo de Contratación	Antigüedad	
	A Tiempo completo	21 Años -1 mes	Agosto del 2019

OFICIAL

20-25259333	Agosto/2019	09/09/2019	113	21.661,66
-------------	-------------	------------	-----	-----------

Conceptos	Cantidad	Haberes	Deportes
Sueldo Basico Mensual	30,00	21.661,66	
Antigüedad	21,00	4.548,95	
Presentismo		1.489,96	
Presentismo perfecto	1,60	859,59	
Horas nocturnas		272,58	
Adicional empresa		707,10	
Incentivo Productividad	19,00	2.040,00	
Horas extras al 50%	4,00	4.430,98	
Descuento dias de vacaciones	4,00	-3.589,03	
Vacaciones		4.581,90	
Compensación por refrigerio			2.000,00
Redondeo			0,33
Aporte Jubilación (SNIP)		11,00	
Aporte Ley 19.032 (INSSJP)		3,00	
Dto. 561/2019 Art.4		2,55	
Aporte Obra Social (sa) OS DEL		0,45	
Aporte ANSSAL		2,00	
Cuota Sindical		1,00	
Subsidio de sepelio			
Seguro Colectivo Vida Titular			
Seguro Colectivo Vida Conyuge			
Eterno Titular			
Productos Empresa			

Obra Social : OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD

T O T A L E S

San Rafael (Miza)2 de Setiembre de 2019  
Lugar y fecha de pago

Depositado en banco BANCO MACRO

Son :

**Luis Piastrellini**  
Jefe de Relaciones Laborales

**VALENTIN BIANCHI**

C.U.I.T.30-50167832-1  
Comandante Torres N° 500  
CP: (M5600BCJ) - SAN RAFAEL

20252593331	Apellido y Nombre	Operarios G-O	Fecha Ingreso
	SOBRINO, HORACIO GASTON		23/07/1998
	Motivo de Contratación	Antigüedad	
	A Tiempo completo	21 Años -1 mes	Agosto del 2019

OFICIAL

20-25259333	Agosto/2019	09/09/2019	113	21.661,66
-------------	-------------	------------	-----	-----------

Conceptos	Cantidad	Haberes	Deportes
Prestaciones Mutual Comedor			2.001,71
Descuento anticipo de sueldo			400,00
			4.000,00

Obra Social : OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD

T O T A L E S

San Rafael (Miza)2 de Setiembre de 2019  
Lugar y fecha de pago

Depositado en banco BANCO MACRO

Son : PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS

**Luis Piastrellini**  
Jefe de Relaciones Laborales

# VALENTIN BIANCHI

C.U.I.T.30-50167832-1

Comandante Torres N° 500

CP: (M5600BCJ) - SAN RAFAEL

Apellido y Nombre	SOBRINO, HORACIO GASTON	Categoría	Operarios G-O	Fecha Ingreso	23/07/1998
Identificación Personal	20252593331	Antigüedad Reconocida	21 Años - 2 Meses	Periodo de Liquidación	Setiembre del 2019

OFICIAL A Tiempo completo

Jubilación		Cantipos		Hab. S/ral	
CUIL	Período	Reón	Depósito	Deposito en Banco	Cantip de C/ntip
20-25259333	Set/2019	09/10/2019	BANCO DE GALICIA Y	113	21.661.66

Comedor	430.00
Descuento anticipo de sueldo	4.000.00

Obra Social :	OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD	Neto a Cobrar	\$30.784.00
T O T A L E S		38.805.08	5.000.31
Obra Social :		OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD	13.021.39

San Rafael (Mza) 1 de Octubre de 2019  
Lugar y fecha de pago  
Depositado en banco BANCO MACRO

Son : PESOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO \*\*\*\*\*

*Luis Plastrellini*  
Jefe de Relaciones Laborales

# VALENTIN BIANCHI

C.U.I.T.30-50167832-1

Comandante Torres N° 500

CP: (M5600BCJ) - SAN RAFAEL

Apellido y Nombre	SOBRINO, HORACIO GASTON	Categoría	Operarios G-O	Fecha Ingreso	23/07/1998
Identificación Personal	20252593331	Antigüedad Reconocida	21 Años - 2 Meses	Periodo de Liquidación	Setiembre del 2019

OFICIAL A Tiempo completo

Jubilación		Cantipos		Hab. S/ral	
CUIL	Período	Reón	Depósito	Deposito en Banco	Cantip de C/ntip
20-25259333	Set/2019	09/10/2019	BANCO DE GALICIA Y	113	21.661.66

Sueldo Basico Mensual	21.661.66	30.00			
Antigüedad	4.548.95	21.00			
Presentismo	1.719.18				
Presentismo perfecto	859.59				
Horas nocturnas	389.82	2.27			
Adicional empresa	707.10				
Incentivo Productividad	1.604.50				
Horas extras al 50%	7.314.28	31.00			
Compensación por refrigerio				2.000.00	
Compensación Extraordinaria				3.000.00	
Redondeo				0.31	
Aporte Jubilación (SIJP)		11.00			4.268.56
Aporte Ley 19.032 (INSSJP)		3.00			1.164.15
Dto.561/2019 Art.4					-2.000.00
Aporte Obra Social (sa) OS DEL		2.55			989.53
Aporte ANSSAL		0.45			174.62
Cuota Sindical		2.00			776.10
Subsidio de sepelio		1.00			171.92
Seguro Colectivo Vida Titular					62.26
Seguro Colectivo Vida Conyuge					62.26
Eterno Titular					3.00
Farmacia					923.00
Prestaciones Mutual					1.995.99

Obra Social : OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD

T O T A L E S

San Rafael (Mza) 1 de Octubre de 2019  
Lugar y fecha de pago  
Depositado en banco BANCO MACRO

Son :

*Luis Plastrellini*  
Jefe de Relaciones Laborales

**VALENTIN BIANCHI**

C.U.I.T.30-50167832-1  
 Comandante Torres N° 500  
 CP: (M5600BCJ) - SAN RAFAEL

20252593331 SOBRINO, HORACIO GASTON Operarios G-O 23/07/1998

OFICIAL A Tiempo completo 21 Años - 3 Meses Octubre del 2019 Mensual

Deposito	Deposito	Deposito	Deposito
20-25259333	09/11/2019	113	22.772.51

Concepto	Cantidad	Haberes
Sueldo Basico Mensual	30.00	22.772.51
Antigüedad	21.00	4.782.23
Presentismo		1.686.85
Horas nocturnas	2.07	903.67
Adicional empresa		372.22
Incentivo Productividad		707.10
Horas extras al 50%	19.00	1.896.00
Descuento dias de vacaciones	2.00	4.683.69
Vacaciones	2.00	-1.884.12
Compensación por refrigerio		2.405.53
Bono 2019		2.200.00
Redondeo		1.000.00
Aporte Jubilación (SIJP)	11.00	0.94
Aporte Ley 19.032 (INSSJP)	3.00	4.215.82
Aporte Obra Social (sa) OS DEL	2.55	1.149.77
Aporte ANSSAL	0.45	977.30
Cuota Sindical	2.00	172.47
Subsidio de sepelio	1.00	766.51
Seguro Colectivo Vida Titular		180.73
Seguro Colectivo Vida Conyuge		65.29
Eterno Titular		65.29
Prestaciones Mutual		3.00
		2.003.44

Obra Social: OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD

T O T A L E S  
 San Rafael (Mza)1 de Noviembre de 2019  
 Lugar y fecha de pago  
 Depositado en banco BANCO MACRO

Son: \$27.427.00

Luis Piastrellini  
 Jefe de Relaciones Laborales

**VALENTIN BIANCHI**

C.U.I.T.30-50167832-1  
 Comandante Torres N° 500  
 CP: (M5600BCJ) - SAN RAFAEL

20252593331 SOBRINO, HORACIO GASTON Operarios G-O 23/07/1998

OFICIAL A Tiempo completo 21 Años - 3 Meses Octubre del 2019 Mensual

Deposito	Deposito	Deposito	Deposito
20-25259333	09/11/2019	113	22.772.51

Concepto	Cantidad	Haberes
Comedor		500.00
Descuento anticipo de sueldo		4.000.00

Obra Social: OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD

T O T A L E S  
 San Rafael (Mza)1 de Noviembre de 2019  
 Lugar y fecha de pago  
 Depositado en banco BANCO MACRO

Son: PESOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE

Luis Piastrellini  
 Jefe de Relaciones Laborales

**VALENTIN BIANCHI**

C.U.I.T.30-50167832-1  
 BODEGAS  
**BIANCHI**  
 VINOS DE CALLE  
 VINO DE LA TIERRA

Comandante Torres N° 500  
 CP: (M5600BCJ) - SAN RAFAEL

Legajo	Apellido y Nombre	Categoría	Fecha Ingreso
20252593331	SOBRINO, HORACIO GASTON	Operarios G-O	23/07/1998
A Tiempo completo		Antigüedad Reconocida	Periodo de Jubilación
A Tiempo completo		21 Años - 4 Meses	Noviembre del 2019

OFICIAL

C.U.I.T.	Fecha Depósito	Centro de Costo	Hab. S/Rel. D.
20-25259333	Nov/2019	09/12/2019	113
Jubilación		Deposito	22.772.51

Conceptos	Cantidad	Haberes	Hab. S/Rel. D.
Sueldo Basico Mensual	30.00	22.772.51	
Antigüedad	21.00	4.782.23	
Presentismo		1.626.61	
Presentismo perfecto		903.67	
Horas nocturnas	1.87	335.58	
Adicional empresa		707.10	
Incentivo Productividad		1.568.30	
Horas extras al 50%	17.67	4.342.31	
Descuento dias de vacaciones	3.00	-2.826.18	
Vacaciones	3.00	3.608.30	
Compensación por refrigerio		2.200.00	
Compensación Extraordinaria		3.000.00	
Bono 2019		1.000.00	
Redondeo		0.99	
Aporte Jubilación (SIJJP)	11.00		4.160.25
Aporte Ley 19.032 (INSSJP)	3.00		1.134.61
Aporte Obra Social (sa) OS DEL	2.55		964.42
Aporte ANSSAL	0.45		170.19
Cuota Sindical	2.00		756.41
Subsidio de sepelio	1.00		180.73
Seguro Colectivo Vida Titular			65.20
Seguro Colectivo Vida Conyuge			65.20
Eterno Titular			3.00

Obra Social: OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD

T O T A L E S

San Rafael (Mza)2 de Diciembre de 2019  
 Lugar y fecha de pago  
 Depositado en banco BANCO MACRO

Son: PESOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO

*Luis Piastrellini*  
 Jefe de Relaciones Laborales

**VALENTIN BIANCHI**

C.U.I.T.30-50167832-1  
 BODEGAS  
**BIANCHI**  
 VINOS DE LA TIERRA

Comandante Torres N° 500  
 CP: (M5600BCJ) - SAN RAFAEL

Legajo	Apellido y Nombre	Categoría	Fecha Ingreso
20252593331	SOBRINO, HORACIO GASTON	Operarios G-O	23/07/1998
A Tiempo completo		Antigüedad Reconocida	Periodo de Jubilación
A Tiempo completo		21 Años - 4 Meses	Noviembre del 2019

OFICIAL

C.U.I.T.	Fecha Depósito	Centro de Costo	Hab. S/Rel. D.
20-25259333	Nov/2019	09/12/2019	113
Jubilación		Deposito	22.772.51

Conceptos	Cantidad	Haberes	Hab. S/Rel. D.
Farmacia			1.631.00
Prestaciones Mutual			2.002.41
Comedor			500.00
Descuento anticipo de sueldo			4.000.00

Obra Social: OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD

T O T A L E S

San Rafael (Mza)2 de Diciembre de 2019  
 Lugar y fecha de pago  
 Depositado en banco BANCO MACRO

Son: PESOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO

*Luis Piastrellini*  
 Jefe de Relaciones Laborales

**VALENTIN BIANCHI**

C.U.I.N. 30-50167832-1  
 BODEGAS  
**B I A N C H I**  
 VINO DE PASTEL  
 DE LOS TORRES

Comis. Monte Torres N° 500  
 CP: (M5600BCJ) - SAN RAFAEL

Legajo	Apellido y Nombre	Categoría	Fecha Ingreso
20252593331	SOBRINO, HORACIO GASTON	Operarios G-O	23/07/1998
Calificación Profesional	Modalidad de Contratación	Antigüedad Reconocida	Período de Liquidación
OFICIAL	A Tiempo completo	21 Años - 5 Meses	Diciembre del 2019

Jubilación			
CUJIL	Período	Fecha Depósito	Depositado en Banco
20-25259333	Dic/2019	09/01/2020	113

Conceptos	Cantidad	Haberes	Hab. S/Ret	Descuentos
Prestaciones Mutual				2.001,53
Comedor				500,00
Descuento anticipo de sueldo				4.000,00

Obra Social: OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD

T O T A L E S 43.930,44 3.200,38 15.558,82

San Rafael (Mza) 2 de Enero de 2020  
 Lugar y fecha de pago  
 Depositado en banco BANCO MACRO

Neto a Cobrar \$31.572,00

Son: PESOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS

Luis Piastrellini  
 Jefe de Relaciones Laborales

**VALENTIN BIANCHI**

C.U.I.N. 30-50167832-1  
 BODEGAS  
**B I A N C H I**  
 VINO DE PASTEL  
 DE LOS TORRES

Comis. Monte Torres N° 500  
 CP: (M5600BCJ) - SAN RAFAEL

Legajo	Apellido y Nombre	Categoría	Fecha Ingreso
20252593331	SOBRINO, HORACIO GASTON	Operarios G-O	23/07/1998
Calificación Profesional	Modalidad de Contratación	Antigüedad Reconocida	Período de Liquidación
OFICIAL	A Tiempo completo	21 Años - 5 Meses	Diciembre del 2019

Jubilación			
CUJIL	Período	Fecha Depósito	Depositado en Banco
20-25259333	Dic/2019	09/01/2020	113

Conceptos	Cantidad	Haberes	Hab. S/Ret	Descuentos
Sueldo Basico Mensual	30,00	22.772,51		
Antigüedad	21,00	4.782,23		
Presentismo		1.807,34		
Horas nocturnas	1,47	257,46		
Adicional empresa		707,10		
Incentivo Productividad	13,00	1.998,30		
Horas extras al 50%	18,00	3.112,47		
Desc. dias por licencias	18,00	-16.957,10		
Lic. por ILT (a cargo ART)	18,00	23.492,43		
SAC ILT ART (a cargo ART)		1.957,70		
Compensación por refrigerio			2.200,00	
Bono 2019			1.000,00	
Redondeo			0,38	
Aporte Jubilación (S/JP)	11,00			4.832,35
Aporte Ley 19.032 (INSSJP)	3,00			1.317,91
Aporte Obra Social (sa) OS DEL	2,55			1.120,23
Aporte ANSSAL	0,45			197,68
Cuota Sindical	2,00			878,61
Subsidio de sepelio	1,00			180,73
Seguro Colectivo Vida Titular				84,39
Seguro Colectivo Vida Conyuge				84,39
Eterno Titular				3,00
Farmacia				358,00

Obra Social: OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD

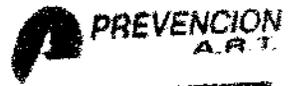
T O T A L E S

San Rafael (Mza) 2 de Enero de 2020  
 Lugar y fecha de pago  
 Depositado en banco BANCO MACRO

Neto a Cobrar

Luis Piastrellini  
 Jefe de Relaciones Laborales

# INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL



## DENUNCIA

Valentin Bianchi  
Ruta 143 y calle Bianchi  
3600 - 2604449600

EMPLEADOR  
30501678321  
San Rafael  
Aboniguaran

228977  
Mendoza  
@ladepes  
bianchi

Sobrinio Horacio  
20-25259333-1  
los Saucos 5705

ARGENTINO 2604597649  
San Rafael

25259333  
02 08 76  
Mendoza X  
3600

23 OF 98  
062 1410

Electivo

Operario Maquinas 21 años

### INFORMACION SOBRE EL SUUESTRO

El operario Sobrinio sufrió una lesión en su mano derecha al regular un impresor en maquinas etiquetadoras

ACCIDENTE DE TRABAJO X  
ENFERMEDAD PROFESIONAL  
12 12 19

062 1400 lvs

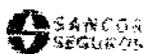
12 lvs.

### ENFERMEDAD PROFESIONAL

Prescripción de la EP	Agente Molecular Asociado (ver tabla)	Tipo del evento (ver tabla)	Tiempo de cuidado al agente	Fecha de inicio del evento	Fecha de diagnóstico (ver tabla)	Fecha de inicio de la asistencia médica
-----------------------	--	--------------------------------	--------------------------------	-------------------------------	-------------------------------------	--

### LA ENFERMEDAD SE DETECTO EN (Cargos de Detectors de la Enfermedad)

*[Signature]*  
21377829



SANCOR SEGUROS





CALMA S.A.  
MEDICINA LABORAL

CERTIFICO que el señor

Sobruco

Horacio

D.N.I. N°

DEBE GUARDAR REPOSO

durante

4

( ) días

por padecer de

T. cuello

a partir del día de la fecha.-

13, 17, 19, 20

Firma y sello

Av. Rivadavia 340



0260 - 4428469



0260 - 4430299

E-mail.: info@calmasa.com.ar

5800 San Rafael (Mza.)

CERTIFICO que el señor \_\_\_\_\_

Sebno Horacio

D.N.I. N° 25.259.333

**DEBE GUARDAR REPOSO**

durante 3 ( TRES ) días

por padecer de Tz. mano derecha  
por aplastamiento.

a partir del día de la fecha.-

Orgo 17.12.19  
Dra. Pamela  
MEDICA  
M.P. N. 20  
16/12/2015

Dra. Pamela  
MEDICA  
M.P. N. 20  
Firma y sello



CERTIFICO que el señor Sobruo  
Moraco

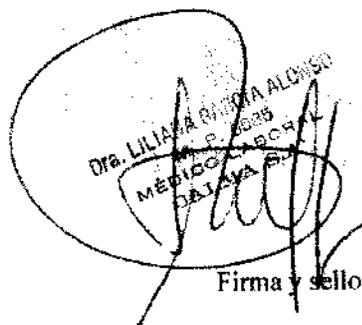
D.N.I. N° \_\_\_\_\_

**DEBE GUARDAR REPOSO**

durante cuatro (4) días  
por padecer de heridas por  
un caso nuevo de

a partir del día de la fecha.-

20/12/19



Firma y sello

CERTIFICO que el señor \_\_\_\_\_

Johno Horacio

D.N.I. N° 25.259.333

**DEBE GUARDAR REPOSO**

durante 4 (cuatro) días

por padecer de Tendinitis mano  
derecha

a partir del día de la fecha.-

24/12/2019

*Dr. Pamela Rojas*  
MEDICA  
M.P. 11724  
Firma y sello

28.12.19



CERTIFICO que el señor \_\_\_\_\_

Sobruno Horacio

D.N.I. N° 25.259.333

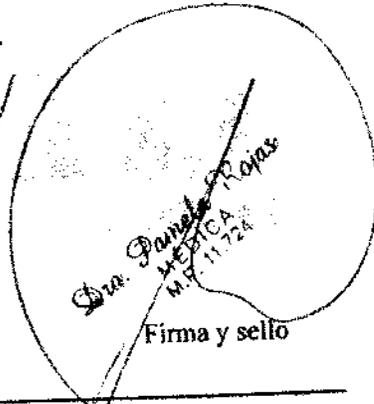
**DEBE GUARDAR REPOSO**

durante 6 (seis) días

por padecer de Tx. por aplastamiento  
mano derecha

a partir del día de la fecha.-

28/12/2019



Firma y sello



CERTIFICO que el señor \_\_\_\_\_

Sobino Horacio.

D.N.I. N° 25259 333

**DEBE GUARDAR REPOSO**

durante 7 días, (7) días

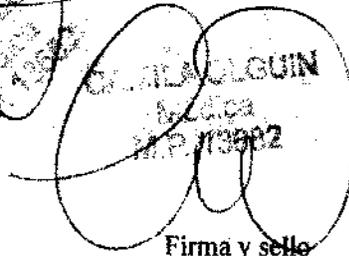
por padecer de Dolor en miembro

superior derecha.

a partir del día de la fecha.

DIGO:  
03/01/20

03/01/2020

  
Firma y sello



14-01-2010



CERTIFICO que el señor

Gómez  
Hernando

D.N.I. N°

DEBE GUARDAR REPOSO

durante

10 Ho. 4

) días

por padecer de

Dolor ms.

a partir del día de la fecha.-

14/01/2010

Firma y sello

28.01.20



Solna Horca  
R. J. Ponce  
2525 9333

1900 x 7 dno

*[Handwritten flourish]*

Ue. Fo 30 x 100g

28/01/2020

*[Handwritten signature]*

Av. Rivadavia 340 ☎ 0260 - 4428469 📠 0260 - 4430299  
E-mail: info@calma.com.ar 5600 San Rafael (Mza.)

ART: PREVENCIÓN

# CONSTANCIA DE ALTA MÉDICA / FIN DE TRATAMIENTO

N° DE SINISTRO: 2085435

Apellido y Nombre: Sobrin Horacio CUIL / DNI N°: 20-25259333-1  
Fecha de Nacimiento: 02/10/1976 Sexo: M  F   
Calle: Los Suscaí 5705 Nro: \_\_\_\_\_ Piso: \_\_\_\_\_ Depto: \_\_\_\_\_ Localidad: \_\_\_\_\_  
Provincia: \_\_\_\_\_ CP: \_\_\_\_\_ Tel. Fijo: 0291 \_\_\_\_\_ Tel. Móvil: 0 15 \_\_\_\_\_

Nombre de la Empresa: Biodin SA CUIT: 30801678321

Nombre del Establecimiento Asistencial: CALHA SA CUIT: 30911637308  
Calle: Rivadavia 340 Nro: \_\_\_\_\_ Piso: \_\_\_\_\_ Depto: \_\_\_\_\_ Localidad: \_\_\_\_\_  
Provincia: \_\_\_\_\_ CP: \_\_\_\_\_ Tel.: DDN( ) \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_  
Mail: \_\_\_\_\_

Accidente de trabajo  Accidente in itinere  Enfermedad Profesional  Intercurrencia

Fecha del Accidente / Primera manifestación invalidante: Fecha: 12/12/2019 Hora: \_\_\_\_\_

Fecha de inicio de la inaptitud laboral: Fecha: 13/12/2019 Hora: \_\_\_\_\_

Fecha de primera atención médica: Fecha: 12/12/2019 Hora: \_\_\_\_\_

Descripción del motivo de consulta: Traumatismo por aplastamiento de 1° falange

Diagnóstico: Espin. de dedo

Indicaciones / Tratamiento: Ac, inmov, FST, Rx, RMG

## CONSTANCIA DE ALTA MÉDICA

## CONSTANCIA DE FIN DE TRATAMIENTO

Tratamiento médico asistencial pendiente: SI  NO

Odontología  Dermatología  Psicoterapia

Fecha de próxima revisión: Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

Recalificación profesional: SI  NO

Fecha de retorno al trabajo: Fecha: 03/02/20 Hora: \_\_\_\_\_

Fin de tratamiento: Fecha: 03/02/20 Hora: \_\_\_\_\_

Motivo de cese de ILT:

Alta Médica:

Rechazo:

Muerte:

Fin de tratamiento:

Por derivación:  Tipo de derivación: \_\_\_\_\_

Afección inculpable SI  NO

Secuelas incapacitantes: SI  NO

Prestaciones de mantenimiento: SI  NO

Fin de tratamiento: Fecha: 03/02/20 Hora: \_\_\_\_\_

Secuelas incapacitantes: SI  NO

Recalificación profesional: SI  NO

Prestaciones de mantenimiento: SI  NO

ALTA MÉDICA: Sr. Trabajador, en caso de discrepancia con el alta médica otorgada, Ud. puede concurrir dentro de los 5 (cinco) días hábiles ante la Comisión Médica más cercana a su domicilio o correspondiente a su jurisdicción, concurriendo personalmente a fin de someterse a evaluación médica. Los datos de contacto de las Comisiones Médicas y de las ART están al dorso de este formulario.

FIN DE TRATAMIENTO: Sr. Trabajador, en caso de discrepancia con esta decisión, usted puede concurrir a la Comisión Médica más cercana a su domicilio o correspondiente a su jurisdicción. Los datos de contacto de las Comisiones Médicas y de las ART están al dorso de este formulario.

En caso de existir secuelas incapacitantes (resultantes del siniestro), la A.R.T./E.A. le informará, dentro de los próximos 20 (veinte) días hábiles administrativos, la fecha de evaluación ante la Comisión Médica Jurisdiccional para fijar el porcentaje de la incapacidad laboral permanente.

Lugar y Fecha de la Asistencia Médica  
03/02/2020

Firma y Aclaración del Trabajador  
No conforme

Firma y Sello Médico  
Dr. GATTI, ANDRÉS GERMAN  
TRAUMATOLOGÍA-ORTOPEDIA  
MAT 20165  
"Dr. Antonio J. Sureda Vela"

ORIGINAL ART

**PREEXISTENCIAS**

Nro Expte: 004-L-03432/12, Motivo: Divergencia en la I.L.P. , CM o OHV del Dictamen: MENDOZA, Fecha de ATEP: 22/02/2012, Fecha del Dictamen: 14/11/2012, Porc. Incapacidad: NC, Tipo: -, Grado: , Carácter: , Estado Actual: Firme , Fecha del Estado Actual:

No surge de la documentación aportada, ni del sistema de seguimiento de trámites médicos, ni del detalle de siniestros de la SRT. Capacidad restante: 100 %.-

**EXAMEN FÍSICO**

**Miembro Hábil Superior:** Derecho

**Observaciones:** MANO DERECHA: Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Pliegues palmares: conservados. Pliegues dorsales: conservados. Trofismo muscular: conservado. Nivel neurológico: S5/M5. (si existe alteración consignar el territorio del nervio afectado) Movilidad: Dedo pulgar: CMC: Extensión: 0° - 30 / Flexión: 0° - 15 . MTCF: 0° - 60 . IF: 0° - 80 . Dedo índice: MTCF: 0 - 90 . IFP: 0 - 100 . IFD: 0 - 70 . Dedo mayor: MTCF: 0 - 90 . IFP: 0 - 100 . IFD: 0 - 70 . Dedo anular: MTCF: 0 - 90 . IFP: 0 - 100 . IFD: 0 - 70 . Dedo meñique: MTCF: 0 - 90 . IFP: 0 - 100 . IFD: 0 - 70 .

**ESTUDIOS Y/O DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Se comunica a las partes intervinientes que toda la prueba incorporada al expediente ha sido evaluada previo a la emisión del presente dictamen. Se consigna a continuación el extracto de los elementos probatorios que esta Comisión Médica entiende esenciales y decisivos para la correcta prosecución de las actuaciones, conforme lo establecido por la normativa vigente. Por la aseguradora: denuncia de la contingencia de fecha: 12/12/2019. Resumen de historia clínica. Exámenes complementarios: RMN de alto campo de mano derecha, de fecha: 06/01/2020, (Dra. Dassa Laura M.P. 10119): "...signo de edema medular con microfractura trabecular en la diáfisis y en la cabeza del III metacarpiano de señal hipointensa en T1 e hiperintensa en STIR. Pequeña imagen quística en la cabeza del III metacarpiano. Presencia de líquido en la vaina sinovial del tendón extensor del III dedo a nivel de la cabeza del III metacarpiano (tenosinovitis). Resto sin particularidades...". Alta médica fin de tratamiento de fecha: 03/02/2020. Por la SRT: Rx de mano derecha F y P, de fecha: 17/09/2020, (Dr. Varela Julio M.P. 2936): "...dentro de límites normales, en las proyecciones realizadas y por este método al momento actual...".

**DIAGNÓSTICO**

**Diagnóstico:** S60 - Traumatismo superficial de la muñeca y de la mano - Traumatismo de mano derecha.

**CONCLUSIONES**

**Contingencia definida al momento de dictaminar:** Accidente de Trabajo

**CONCLUSIÓN:** Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 20252593331 - SOBRINO HORACIO GASTON - DOCUMENTO UNICO: 25259333 por el MOTIVO: divergencia en la determinación de la incapacidad. Vista la documentación obrante en el expediente y los datos obtenidos en la audiencia médica, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado.



Guillermo Eugenio Piastrellini Palacio  
Matr. Nac. 159631  
032 - San Rafael



Juan Antonio Sierra  
Matr. Nac. 168551  
032 - San Rafael  
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Expediente: 82936/20

Emisión: 06/11/2020 10:50

Página 2 de 3

Dictamina En Mano: NO

Patologías Crónicas (Que ameritan Prestaciones de mantenimiento de por vida): NO

Incumplimiento del trabajador en estudios: NO

Incumplimiento del trabajador en documentación: NO

Modifica lo establecido por Aseguradora/Empleador Autoasegurado: NO

#### PRESTACIONES EN ESPECIE

No amerita continuar con prestaciones por la ART en la actualidad.

#### INCAPACIDAD

Fija porcentaje de Incapacidad: SIN INCAPACIDAD

**Observaciones:** Sin secuelas incapacitantes devinientes de la contingencia que motiva estas actuaciones.

#### Aclaración:

Se hace saber que, dentro de los TRES (3) días contados desde la notificación del dictamen médico, las partes podrán solicitar la rectificación de errores materiales o formales, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del mismo, o la revocación cuando pudiere existir contradicción entre su fundamentación y la conclusión u omisión sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas, que alteren lo sustancial del dictamen.

Asimismo, se informa que el recurso de apelación sólo podrá ser interpuesto ante los actos administrativos emitidos por el Titular del Servicio de Homologación, que concluyan el presente procedimiento; de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/17. El presente es suscripto y se aprueba en cumplimiento con la Ley N° 27.348 y en conformidad con el procedimiento normado por la Resolución S.R.T. N° 298/17 y en marco de las competencias asignadas por el Decreto N° 717/96 -modificado por el Decreto N° 1.475/15-.

#### FIRMAS Y ACLARACIONES



Guillermo Eugenio Piastrellini Palacio

Matr. Nac. 159631

032 - San Rafael



Juan Antonio Sierra

Matr. Nac. 168551

032 - San Rafael

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Expediente: 82936/20

Emisión: 06/11/2020 10:50

Página 3 de 3

**CARTA PODER.**

En la ciudad de San Rafael, a los 11 días del mes de Marzo del año 2021, comparece el Sr. **SOBRINO HORACIO GASTON**, de nacionalidad argentino, de estado civil casado, de ocupación empleado, nacida el 02 de Agosto de 1976, de 44 años de edad, domiciliado en calle Los Sauces Nº 5705, San Rafael, quien justifica su identidad con **DNI Nº 25.259.333** y haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, otorga **CARTA PODER** a favor de los **Dres. GOMEZ GERMAN MARCOS, M.P 4727, D.N.I Nº 22.412.873 y GIMENEZ MARTIN ALBERTO, M.P 6708, D.N.I Nº 26.779.244**, con domicilio legal en calle SAAVEDRA Nº 32 de San Rafael, Mendoza para que, represente y defienda en juicio contra **PREVENCION A.R.T S.A y/o CONTRA QUIENES SEA LEGAL y/o LABORALMENTE RESPONSABLE**, por concepto de **indemnización por accidente de trabajo, enfermedad profesional y todo otro rubro que por ley corresponda**, con facultades tan amplias como fuese necesario al objeto propuesto, cuya carta poder es válida para toda clase de gestiones, tanto administrativas como judiciales, en todas las instancias, en lo principal e incidentes, transar, pedir embargos, inhibiciones y cualquier tipo de medidas precautorias, su levantamiento, sustitución, interpone recursos ordinarios, extraordinarios que correspondan, desistir, decir de nulidad, ofrecer toda clase de pruebas, proponer peritos, o medidas en resguardo de sus derechos, en todos los grados e instancias, poner y absolver posiciones, intervenir en los procesos de ejecución y de sentencias y cuantos más actos, gestiones, diligencias, trámites, de cualquier especie y naturaleza, sean necesarias al mejor desempeño de este mandato, que podrá sustituir en caso necesario. Se hace presente que esta carta poder especial es tan amplia que coloca a sus apoderados o representantes nombrados, en el mismo lugar, grado y prelación que si se tratara de misma persona otorgante, con que termino el acto que previa lectura y ratificación de su contenido en toda y cada una de sus partes, se firman para constancias ante el autorizante.-



Horacio G Sobrino

25.259.333

**Relato:** Relata el trabajador que realizando sus tareas habituales, se atrapa la mano derecha con una máquina, por lo que sufre traumatismo de mano derecha por aplastamiento, que le impidió terminar la jornada laboral. Actualmente se encuentra trabajando en el mismo puesto laboral.

**Estudios y Tratamientos Recibidos:** Refiere que fue asistido inicialmente por un médico en donde fue medicado en forma sintomática con AINES. Posteriormente se le realiza (TAC de mano derecha), RMN (de mano derecha), recibió tratamiento médico, farmacológico y fisiokinesioterapia (20 sesiones de mano derecha), hasta el alta médica el día: 03/02/2020.

**Cese ILT:** SI

**Fecha Cese ILT:** 03/02/2020

**Motivo Ceses ILT:** Alta médica

**Fecha Alta Médica:** 03/02/2020

**Fin de Tratamiento:** SI

**Miembro Hábil Superior:** Derecho

**Observaciones:** MANO DERECHA: Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Pliegues palmares: conservados. Pliegues dorsales: conservados. Trofismo muscular: conservado. Nivel neurológico: S5/M5. (si existe alteración consignar el territorio del nervio afectado) Movilidad: Dedo pulgar: CMC: Extensión: 0° - 30 / Flexión: 0° - 15 . MTCF: 0° - 60 . IF: 0° - 80 . Dedo índice: MTCF: 0 - 90 . IFP: 0 - 100 . IFD: 0 - 70 . Dedo mayor: MTCF: 0 - 90 . IFP: 0 - 100 . IFD: 0 - 70 . Dedo anular: MTCF: 0 - 90 . IFP: 0 - 100 . IFD: 0 - 70 . Dedo meñique: MTCF: 0 - 90 . IFP: 0 - 100 . IFD: 0 - 70 .

**Diagnóstico:** Traumatismo de mano derecha.

**Indicaciones/Estudios Solicitados:** SI

Estudios Solicitados:

•34.02.013 - MANO DERECHA F Y P

**Observaciones:**--

**Especifique:**Rx de mano derecha F y P.

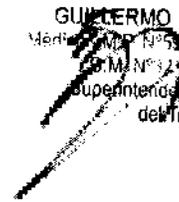
**Solicitud de historia clínica al Trabajador:** NO

  
GIMÉNEZ MARTÍN  
6708  
Asesor Letrado

Expediente: 82936/20

Emisión: 27/08/2020 09:41

  
25 259.333  
SOBRINO HORACIO GASTON  
Damnificado

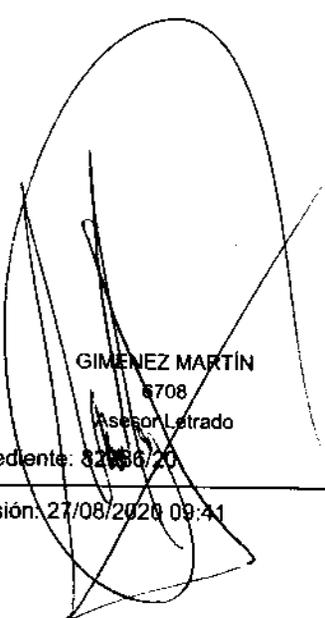
  
GUILLERMO PIASTRELLINI  
Médico M.P. N°5385 - M.N. N°159631  
C.O.M. N°21 - San Rafael  
Superintendencia de Riesgos  
del Trabajo  
Piastrellini Palacio, Guillermo Eugenio  
Matr. Nac. 159631

**El trabajador aportó documentación al momento de la audiencia: NO**

**El Trabajador dejó documentación/estudios médicos en papel: NO**

**La ART/EA aportó documentación al momento de la audiencia: NO**

**Observaciones:** Se deja expresa constancia que: El trabajador manifiesta su conformidad con el trato recibido en ésta Comisión Médica durante el desarrollo de la presente audiencia. Las partes participantes de la audiencia manifestaron su conformidad con los datos consignados ut supra, no teniendo nada más que alegar ni estudios complementarios que aportar. Se deja constancia que las partes prestaron conformidad a su ingreso intercalado al consultorio donde se realizó la audiencia médica, con el fin de respetar las medidas impuestas por las autoridades competentes en relación a la situación epidemiológica de público conocimiento.



GIMENEZ MARTÍN

6708

Asesor Letrado

Expediente: 82086/20

Emisión: 27/08/2020 09:41



25.259.333

SOBRINO HORACIO GASTON

Damificado



GUILLEMO PIASTRELLINI  
Oficina: M.P. N° 936 - M.N. N° 159631  
C.M. 102 - San Rafael  
Superintendencia de Riesgos  
del Trabajo

Piastrellini Palacio, Guillermo Eugenio  
Matr. Nac. 159631



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Disposicion alcance particular**

**Número:** DIAPA-2020-815-APN-SHC32#SRT

MENDOZA, MENDOZA  
Lunes 16 de Noviembre de 2020

**Referencia:** Expediente N° 82936/20

---

VISTO el Expediente N° 82936/20 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Leyes N° 24.557, 26.773, 27.348, la Ley N° 9.017 de la Provincia de Mendoza, las Resoluciones S.R.T. N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017 y RESOL-2018-14-APN-SRT#MT de fecha 26 de febrero de 2018, y 2659 de fecha 30 de diciembre de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Título I de la Ley N° 27.348 estableció que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la Ley N° 24.241, constituyen la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención para la determinación del carácter laboral de la contingencia, determinación de la incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley N° 24.557.

Que asimismo la Ley N° 27.348 invita a las provincias a adherirse al precitado régimen, importando dicha adhesión la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 27.348 y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria.

Que por el artículo 1° de la Ley N° 9.017, la Provincia de MENDOZA adhirió a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N° 27.348 antes referida, quedando delegadas expresamente a la Jurisdicción Administrativa Nacional, las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la precitada norma, estableciendo modificaciones y adecuaciones a dicho régimen en lo que respecta a la vía recursiva.

Que el 9 de Marzo del 2020 se requirió la intervención de esta Comisión Médica N° 032 con asiento en SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA), con motivo de la Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, respecto de la contingencia Accidente Laboral sufrida por SOBRINO HORACIO GASTON (C.U.I.L. N° 20252593331), acaecido el 12/12/2019, mientras prestaba servicios para el empleador VALENTIN BIANCHI S A C I F (CUIT N° 30501678321), afiliado a PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social  
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Fecha: 27/08/2020 09:41:07

### ACTA DE AUDIENCIA MÉDICA

**Nro. Expte SRT:** 82936/20  
**Comisión Médica:** 032 - San Rafael  
**Damnificado:** 20252593331 - SOBRINO HORACIO GASTON - DOC.NACIONAL DE IDENTIDAD - 25259333  
**Fecha Nacimiento:** 02/08/1976  
**ART/EA:** 00027 - PREVENCIÓN  
**Localidad:** SAN RAFAEL  
**Edad:** 44  
**Nro AT/EP:** 2085435202000023300

**Motivo de la Presentación:** Divergencia en la Determinación de la Incapacidad  
**Concurrentes:**

Asesor Letrado: GIMENEZ MARTÍN - 6708  
Damnificado: SOBRINO HORACIO GASTON

**Tipo de AT/EP:** Accidente Laboral

**Intercurrencia:** NO

**Fecha Accidente:** 12/12/2019

**Hora:** 12:00

**Sector de Trabajo:** VALENTIN BIANCHI S A C I F

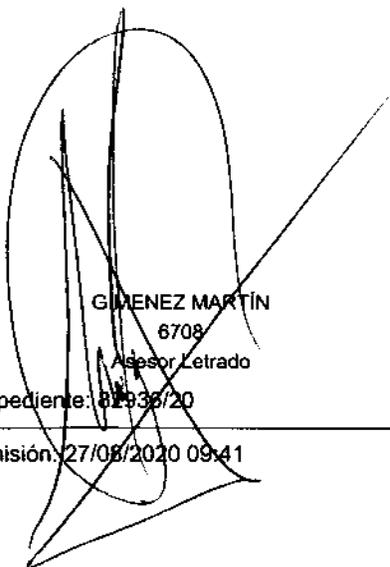
**Tareas Habituales del Damnificado:** Operario

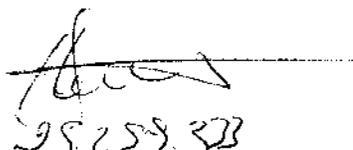
**Antigüedad en la Empresa:** 22 años.

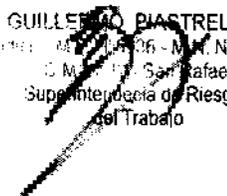
Nro Expte: 004-L-03432/12, Motivo: Divergencia en la I.L.P. , CM o OHV del Dictamen: MENDOZA, Fecha de ATEP: 22/02/2012, Fecha del Dictamen: 14/11/2012, Porc. Incapacidad: NC, Tipo: -, Grado: , Carácter: , Estado Actual: Firme , Fecha del Estado Actual:

**Otras Preexistencias:** No surge de la documentación aportada, ni del sistema de seguimiento de trámites médicos, ni del detalle de siniestros de la SRT. Capacidad restante: 100 %.-

**Suspende Tareas:** SI

  
GIMENEZ MARTÍN  
6708  
Asesor Letrado

  
25259333  
SOBRINO HORACIO GASTON  
Damnificado

  
GUILLEMO PLASTRELLINI  
Nro. Expte: 004-L-03432/12 - M.N. Nº159631  
C.M. 032 - San Rafael  
Superintendencia de Riesgos del Trabajo  
Plastrellini Palacio, Guillermo Eugenio  
Matr. Nac. 159631

Expediente: 82936/20

Emisión: 27/08/2020 09:41

Página 1 de 3



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social  
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Fecha: 06/11/2020 10:50

## DICTAMEN MEDICO

### DATOS PRINCIPALES

Nro. Expediente SRT: 82936/20  
Comisión Médica: 032 - San Rafael

Fecha Inicio Trámite: 09/03/2020  
Localidad: SAN RAFAEL

### DAMNIFICADO

Damnificado: 20252593331 - SOBRINO HORACIO GASTON - DOCUMENTO UNICO - 25259333  
Fecha de nacimiento: 02/08/1976  
Sexo: M  
Domicilio notificación: LOS SAUCES 5705  
Localidad notificación: LAS PAREDES - MENDOZA - CP:5601  
A.R.T./E.A.: 00027 - PREVENCIÓN  
Empleador: 30501678321 - VALENTIN BIANCHI S A C I F  
Tareas Habituales del Damnificado: Operario  
Antigüedad en la Empresa: 22 años.

Nro AT/EP: 2085435202000023300

### FUNDAMENTOS Y DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE/ENFERMEDAD

Motivo de la presentación: Divergencia en la Determinación de la Incapacidad

Tipo de AT/EP: Accidente Laboral

Intercurrencia: NO

Fecha Accidente: 12/12/2019

Hora: 12:00

Suspende tareas: SI

Relato: Relata el trabajador que realizando sus tareas habituales, se atrapa la mano derecha con una máquina, por lo que sufre traumatismo de mano derecha por aplastamiento, que le impidió terminar la jornada laboral. Actualmente se encuentra trabajando en el mismo puesto laboral.

Estudios y Tratamientos Recibidos: Refiere que fue asistido inicialmente por en donde fue medicado en forma sintomática con AINES. Posteriormente se le realiza (TAC de mano derecha), RMN (de mano derecha), recibió tratamiento médico, farmacológico y fisiokinesiológica (20 sesiones de mano derecha), hasta el alta médica el día: 03/02/2020.

Sector de Trabajo: VALENTIN BIANCHI S A C I F

Fecha Alta Médica: 03/02/2020

Cese ILT: SI

Guillermo Eugenio Piastrellini Palacio  
Matr. Nac. 159631  
032 - San Rafael

Juan Antonio Sierra  
Matr. Nac. 168551  
032 - San Rafael  
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Expediente: 82936/20

Emisión: 06/11/2020 10:50

Página 1 de 3

S.A. al momento de la contingencia.

Que la Comisión Médica N° 032 de SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) el 6 de Noviembre del 2020 ha emitido el correspondiente Dictamen Médico, del cual surge que el damnificado no posee incapacidad como consecuencia del siniestro padecido el 12/12/2019.

Que por lo expuesto en el párrafo precedente se da por concluido el presente procedimiento administrativo.

Que el área competente emitió la correspondiente opinión de legalidad.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por las Resoluciones S.R.T. N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017 y RESOL-2018-14-APN-SRT#MT de fecha 26 de febrero de 2018 ,y 2659 de fecha 30 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL TITULAR DEL SERVICIO DE HOMOLOGACIÓN

DE LA COMISIÓN MÉDICA N° 032

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Apruébese el procedimiento llevado a cabo en el Expediente citado en el Visto, por encontrarse de conformidad con la normativa vigente, y dense por concluidas las actuaciones del Servicio de Homologación.

ARTICULO 2°.- Apruébese que SOBRINO HORACIO GASTON (C.U.I.L. N° 20252593331) NO POSEE INCAPACIDAD conforme lo dictaminado por la Comisión Médica N° 032 de SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) respecto de la contingencia Accidente Laboral del 12/12/2019, mientras prestaba servicios para el empleador VALENTIN BIANCHI S A C I F (CUIT N° 30501678321), afiliado a PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

ARTICULO 3°.- Hágase saber que la presente disposición podrá ser recurrida en el plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos ante la Comisión Médica Central, teniendo el trabajador o sus derechohabientes, opción de interponer la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de la Provincia de Mendoza N° 9.017, N° 2.144 y modificatorias, dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles judiciales de notificada la presente.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GARIGNANI Nicolas Luis  
Date: 2020.11.16 19:26:02 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Nicolas Luis Garignani  
Titular Suplente  
Servicio de Homologación C.M. 32  
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2020.11.16 19:26:04 -03:00